

RESOLUCIÓN NÚMERO  
**Nº 14123**

**9 DEC 2023**

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

### **EL SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Portador de la Cédula de Ciudadanía No. 16.656.408, en calidad de Secretario General, Código 0037 Grado 23 de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, nombrado en propiedad mediante Resolución 10881 del 12 de septiembre de 2022, y debidamente posesionado conforme acta del 13 de septiembre de 2022, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 10989 del 14 de septiembre de 2022, con la cual se le delegó la Ordenación del Gasto, actuando en representación de la Entidad, identificada con NIT 899.999.007 – 0, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, creada a través del Decreto 3346 de 1959, reformada mediante la Ley 1 de 1962 y los Decretos 1298 de 1962; 3172 de 1968; 1347, 2165 y 2563 de 1970; 2158 de 1992; 302 y 303 de 2004; 412 de 2007; y, el Decreto 2723 de 2014 modificado por el Decreto 1554 de 2022, en virtud de lo reglado por la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación de la Entidad, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como es la que nos ocupa.

Que por su parte, la Ley 80 de 1993, en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y éstos, a su vez, colaborarán con las mismas para que el objeto contratado se cumpla.

Que del mismo modo, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, sobre el debido proceso, señala:

... (...)"

*El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las*

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrá declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

" (...) ...

Que de conformidad con las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos, corresponde a las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por una parte, imponer las multas que hayan sido pactadas en el respectivo negocio jurídico con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento del contrato, con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria como tasación anticipada de perjuicios.

Que en cuanto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, la Superintendencia de Notariado y Registro acoge la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado que ha reiterado la posición de declarar el incumplimiento en cualquier momento, antes de la liquidación del contrato estatal; y como quiera que el contrato de prestación de servicios 1262 de 2021 a la fecha no se ha liquidado, es procedente adelantar la actuación administrativa, apoyados en la siguiente regla jurisprudencial<sup>1</sup>:

... (...) "

*La Sección Tercera también se ha pronunciado en relación con la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Al respecto sostiene, invariablemente, que no sólo puede hacerlo durante el plazo de ejecución, sino también cuando ha vencido, incluso hasta su liquidación, de manera que la vigencia del plazo no limita la competencia sancionatoria. (...) en vigencia de todos los estatutos contractuales, incluidas las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, la potestad sancionatoria para cobrar la cláusula penal se puede ejercer durante el plazo del contrato e incluso con posterioridad a su vencimiento. " (...) Resaltado fuera del texto*

Que en consonancia con lo expuesto, en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la estructuración particular de los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, esta facultad está prevista conforme con la consagración legal y contractual, la cual está previamente establecida desde la estructuración del contrato. En este sentido es procedente la declaratoria del incumplimiento del contrato y la efectividad de la cláusula penal en los términos previstos en el contrato No. 1262-2021 cuando haya lugar a ello.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Expediente: 24697. C.P.: Dr. Enrique Gil Botero. 24/10/2013.

**19 DEC 2023**

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Ellana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

Que a la presente actuación administrativa y contractual le es aplicable lo estipulado en la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el Manual de Contratación y en el Decreto 2723 del 2014 el numeral 7 artículo 28 y numeral 10 del artículo 30, los cuales establecen:

... (...) "

**Artículo 28. Funciones de la Secretaría General.** Son funciones de la Secretaría General, las siguientes: (...)

7. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los Planes de Contratación y de Adquisición de Bienes, Servicios y Obra Pública de la Entidad, de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.

(...)

**Artículo 30. Funciones de la Dirección de Contratación.** Son funciones de la Dirección de Contratación, las siguientes (...)

10. Adelantar procedimiento de incumplimiento, imposición de multas y trámites de reclamación para hacer efectivas las garantías. (...) ..."

Que, en virtud de lo anterior, es necesario manifestar los siguientes

## **I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES**

El 27 de agosto de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro suscribió en el SECOP II el **Contrato de Prestación de servicios No. 1262 de 2021**, cuyo objeto consiste en: *"Prestar con plena autonomía técnica y administrativa sus servicios como PROFESIONAL UNIVERSITARIO TIPO B para la implementación del Decreto 0578 de 2018 en el grupo interno de Gestión de Políticas de Tierras en el marco de los procesos que adelanta la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras"*.

Que en fecha del dos (2) de septiembre de 2021, se suscribió acta de inicio del contrato No. 1262 de 2021, documento en el cual quedó consignado un plazo de ejecución inicial de dos (2) meses y veintinueve (29) días, es decir hasta el treinta (30) de noviembre de 2021.

Que de acuerdo con lo previsto en la cláusula segunda el valor del contrato ascendió hasta la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.627.500).

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

Que la Supervisión del Contrato quedó en cabeza del señor JAVIER ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, Profesional Especializado Grado 19 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión de la Política de Tierras de la Superintendencia Delegada de Tierras.

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda de las Condiciones Adicionales del Contrato de Prestación de Servicios 1262 de 2021 la contratista ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ constituyó, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, una Garantía Única que cubría los amparos: *"De Cumplimiento: Equivalente al quince por ciento (15%) del valor del contrato, con vigencia por el plazo de ejecución del contrato, más seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la póliza. En todo caso la vigencia de los amparos debe iniciar en la misma fecha de expedición de la póliza y no con fecha retroactiva..."*

Así las cosas, y con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios 1262 de 2021, se presentó la póliza por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien expidió la garantía de Cumplimiento otorgada, solicitada y aprobada en plataforma SECOP II, de conformidad con los términos exigidos en el Contrato, mediante la cual se garantizó el siguiente amparo, así:

NÚMERO DE CONTRATO	PÓLIZA N.	AMPARO	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
1262 de 2021	41-44-10124572	Cumplimiento de Contrato	\$2.494.125,00	Del 31/08/2021 al 31/05/2022

## II. DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Que en virtud de lo establecido en el artículo 28, numeral 7º del Decreto 2723 del 2014, corresponde a la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizar la elaboración, coordinación y velar por la ejecución de los planes de contratación y adjudicación de bienes y servicios, véase:

... (...)"

7. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los Planes de Contratación y de Adquisición de Bienes, Servicios y Obra Pública de la Entidad, de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.

" (...)"

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

Que así mismo, el artículo 30 numeral 10º del precitado Decreto, establece como obligación a cargo de la Dirección de Contratación de la Superintendencia de Notariado y Registro, el deber de llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de incumplimiento, así:

... (...) "

*10. Adelantar el procedimiento de incumplimiento, imposición de multas y trámites de reclamación para hacer efectivas las garantías.*

" (...) ...

Que en virtud de las anteriores facultades, así como de las competencias otorgadas por la Resolución 10989 del 14 de septiembre de 2022, con la cual se delegó la Ordenación del Gasto en esta Secretaría General, se procedió a dar inicio a la actuación administrativa en virtud de lo que sobre el particular consagran el Manual de Contratación de la Entidad en obediencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que mediante oficio radicado SNR2021IE017585 el supervisor presentó el informe del presunto incumplimiento del contrato a fin de que se adelantaran las actuaciones a las que hubiera lugar según las previsiones de artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que en el marco de la actuación administrativa y contractual que le es aplicable a la Entidad, conforme a lo estipulado por la Ley 1150 de 2007, y particularmente el régimen especial reglado en el *Estatuto Anticorrupción*, se solicitó que se *"Adelanten las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar y decida sobre la declaratoria de incumplimiento del contrato"*, tasando los presuntos perjuicios causados y clasificando los hechos como un **incumplimiento total**.

Que de igual manera, dentro del mencionado documento la supervisión expuso tanto las disposiciones contractuales y normativas presuntamente vulneradas, como de los perjuicios generados a la Entidad Estatal por el presunto incumplimiento en que incurrió la contratista.

Que en atención a lo anterior, la Entidad procedió a citar a las partes e interesados bajo las siguientes condiciones:

- A la Contratista, **ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ**, mediante correo postal de Servicios Postales Nacional guía RA371458795CO, el día **18 de mayo de 2022** a la dirección Carrera 102 No. 25-83 Apto 502 Cali, Valle del Cauca, provista por la Contratista en el expediente contractual, por medio de la cual se acompañó la citación con Oficio No. **SNR2022IE007218** de 12 de mayo de 2022.

18 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

- Al Garante, SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante correo postal de Servicios Postales Nacional guía YG26805051CO, el día **17 de mayo de 2022** a la dirección Carrera 11 No. 90-20 Bogotá DC, por medio de la cual se acompañó la citación con Oficio No. **SNR2022IE007218** de 12 de mayo de 2022.

Que mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022 la Contratista Eliana Mirey Burgos Rodríguez, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada argumentando lo siguiente: *"en razón a que em encontraba fuera del país y estoy en la búsqueda de un profesional en derecho que represente mis intereses. Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso el derecho de defensa"* (sic)

Que se reprogramó la realización de la audiencia mediante oficio Radicado No. SNR2022EE056433 del 27 de mayo de 2022, el cual fue remitido a la contratista y la aseguradora mediante correo electrónico.

En el desarrollo de la audiencia a la que se refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, citada inicialmente para el 26 de mayo de 2022 reprogramada para el 1 de junio de 2022, se constató que sólo asistió la contratista a pesar de haberse convocado a la aseguradora. En esta diligencia la contratista presentó sus descargos mediante apoderado exponiendo los siguientes argumentos:

"(...)

**I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS PREELIMINARES**

*Sea menester en primer término establecer que el Estado, en el ejercicio de la facultad sancionatoria, tiene la obligación de garantizar y respetar el debido proceso<sup>1</sup>, como un derecho de carácter fundamental y como un principio jurídico procesal.*

*Resaltar igualmente el carácter del contrato estatal en el contexto de nuestro Estado Social del Derecho, que en aplicación de las normas constitucionales, del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y el Código Civil y de Comercio, se caracteriza no solo por ser conmutativo (equilibrado) y sinalagmático (recíproco en sus obligaciones), sino por estar estrechamente relacionado con el principio del pacta sunt servanda como pilar fundamental en la relación jurídico negocial.*

*Y es en ese escenario, donde se exige que las partes cumplan a cabalidad con sus obligaciones pactadas, siempre y cuando existan las condiciones de hecho y de derecho que permitan dicho cumplimiento, y que no generen una carga adicional a una de las partes, en beneficio de la otra.*

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*Dicho cumplimiento o no cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista deben ser verificadas por el supervisor o interventor del contrato, dejando el registro de la ejecución con los soportes correspondientes, en atención al principio de responsabilidad (correctamente descrito en el numeral 2.1. del capítulo 2 del Manual de Contratación de la S.N.R.) y las reglas estipuladas en los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, destacando la responsabilidad que ostentan los supervisores en conminar al Contratista al cumplimiento de lo pactado y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, so pena de ser solidariamente responsable de los perjuicios que se ocasionen, tal como lo establece el Inciso 2º del párrafo tercero del Artículo 84 ibidem. De no evidenciarse el cumplimiento de las obligaciones del contratista, la Entidad iniciará el proceso administrativo sancionatorio, que en materia de contratación se rige por lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción<sup>2</sup>, y en todo momento, observando los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y los principios de legalidad, presunción de inocencia, principio de tipicidad, principio de responsabilidad subjetiva y no menos importante, principio de previsibilidad<sup>3</sup>.*

## **II. SOBRE EL CASO MATERIA DEL PROCESO SANCIONATORIO DESDE LA PERSPECTIVA PROCESAL Y SUSTANCIAL.**

*Es importante considerar lo expuesto brevemente, para determinar que el proceso sancionatorio que nos ocupa, deviene de unas circunstancias que no se desconocen, pero que además de ser imprevisibles e irresistibles, son indefectiblemente ajenas a la voluntad de mi poderdante, lo que de contera y desde ya generan sendas causales exonerativas de responsabilidad y por ende la consecuente NO aplicabilidad de la cláusula penal que ahora se pretende aplicar, aunado a la evidente existencia de causales de nulidad del proceso sancionatorio, como más adelante se explicará.*

*Tan es así, que luego de analizar el acervo probatorio que se adjuntó al oficio de citación, como lo establece el literal a) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el capítulo XIV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO del Manual de Contratación de la S.N.R., se hace exigible que la Entidad Contratante siguiendo el procedimiento señalado en la Ley y en el Manual referenciado:*

**“..COMO TRÁMITE PREVIO A ADELANTAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA O SUPERVISIÓN DEL CONTRATO, SE DEBERÁ SOLICITAR AL CONTRATISTA CON COPIA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA O AL TERCERO QUE CORRESPONDA, CUANDO SE TRATE DE GARANTÍA BANCARIA O PATRIMONIO AUTÓNOMO, POR ESCRITO Y A TRAVÉS DEL MEDIO MÁS EFICAZ, PARA QUE ESTE ACLARE Y EXPLIQUE LAS RAZONES QUE HAN DADO LUGAR AL REQUERIMIENTO, Y SI ES DEL CASO,**

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

**ALLEGUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES..." (CAPÍTULO XIV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PÁGINA 284 DEL MANUAL REFERENCIADO)**

*Dicho requerimiento, debía contener como mínimo lo siguiente:*

*"...1. Las razones por las cuales se está estudiando la posibilidad de sancionar al contratista por el incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo (indicar cuales obligaciones)*

*2. Los documentos o soportes, en caso de ser necesario, que a juicio de la Supervisión o la Interventoría deban ser allegados para aclarar las situaciones particulares de cada caso.*

*3. El término dentro del cual el contratista debe presentar sus explicaciones o aclaraciones y adjuntar los documentos o soportes requeridos y también aquellos que considere necesarios.*

*Es importante que se tenga en cuenta que dicho término debe estimarse teniendo en cuenta la gravedad y complejidad del posible incumplimiento, así como la cantidad de documentos requeridos.*

*En caso de que la respuesta al requerimiento, allegada por el contratista, sea satisfactoria para la interventoría o supervisión, no habrá lugar al procedimiento sancionatorio, para lo cual el Supervisor o Interventor deberá dejar constancia escrita. En caso de que el contratista no dé respuesta al requerimiento anterior dentro del término otorgado o que la respuesta allegada no logre desvirtuar en su totalidad el presunto incumplimiento de las obligaciones, el interventor o supervisor, sin perjuicio de los deberes contractuales y legales que le asisten, en especial aquellos determinados en los artículos 82, 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, así como los señalados en la resolución y manual interno de supervisión e interventoría de la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá elaborar y enviar al Ordenador del Gasto, un informe de supervisión o interventoría detallado, en el que de manera pormenorizada describa los hechos y circunstancias relevantes, emita concepto argumentando el posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, enuncie las normas o cláusulas posiblemente violadas, solicite la imposición de sanciones y tase los perjuicios derivados del incumplimiento y/o el valor de la multa, si a ello hubiera lugar. Respecto a la tasación de multas, de los perjuicios que con ocasión de los incumplimientos en los que incurra el contratista, o de la sanción, deberá ser proporcional al incumplimiento acaecido, según la evaluación de cumplimiento o de conformidad con el peso porcentual de la obligación incumplida, según sea el caso, y, por último, el mencionado informe deberá acompañarse de los*

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*respectivos soportes documentales y/o pruebas que acompañarán la actuación. Este informe constituirá e integrará la citación con la cual se dé inicio al trámite sancionatorio. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)*

*Éste requisito de procedibilidad, previo al inicio del proceso sancionatorio, NO fue debidamente cumplido por la Entidad Contratante, ya que, de los documentos referenciados y aportados como pruebas del presunto incumplimiento descritos en el oficio de citación, NO SE ACREDITÓ QUE A MI PODERDANTE SE LE HUBIESE REQUERIDO CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO PARA QUE EXPLIQUE LAS RAZONES DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, AL IGUAL QUE TAMPOCO SE LE EXPLICARON EXPRESAMENTE POR ESCRITO, LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTÁ ESTUDIANDO LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR AL CONTRATISTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO, COMO TAMPOCO SE INFORMÓ DE DICHAS CIRCUNSTANCIAS A LA ASEGURADORA, LO QUE INEXORABLEMENTE GENERA UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN GARANTIZARSE EN TODO MOMENTO.*

*De tal suerte que lo anterior nulita de manera contundente el proceso que nos ocupa, ya que de continuar con el desarrollo del mismo, y de proferir Acto Administrativo Sancionatorio, dicha decisión se enmarcaría en las causales previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, entre las cuales destacamos la infracción de las normas en que deberían fundarse (Manual de Contratación de la S.N.R.), y consecuentemente la forma irregular manifiesta en la vulneración al debido proceso y legalidad.*

*Ahora bien, por otra parte detenemos nuestra atención en las circunstancias de tiempo, modo y lugar (sustanciales) en las que ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso, para lo cual, debe resaltarse que mi poderdante, DESDE UN PRIMER MOMENTO, SE ENCONTRABA PRESTA A DAR EFECTIVO CUMPLIMIENTO AL CONTRATO No. 1262 DE 2021, pese a que llevaba a costas un atraso en el cumplimiento de metas de meses pasados, inclusive mucho antes del inicio de dicho contrato (02 de Septiembre de 2021), y esa situación fue de conocimiento de la Entidad Contratante, y pese a ello, NUNCA REQUIRIRIO POR ESCRITO A MI PODERDANTE PARA QUE EXPLIQUE LAS RAZONES DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, AL IGUAL QUE TAMPOCO SE LE EXPLICARON EXPRESAMENTE POR ESCRITO, LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTÁ ESTUDIANDO LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR AL CONTRATISTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO, COMO TAMPOCO SE INFORMÓ DE DICHAS CIRCUNSTANCIAS A LA ASEGURADORA, sino por el contrario, continuamente se le recibían los productos para el cumplimiento de metas pasadas, y se le otorgaban nuevos términos para que*

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*se ponga al día en el atraso, lo que a todas luces, CONSTITUIA COMO COMPLETAMENTE PREVISIBLE QUE AL FINALIZAR EL CONTRATO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2021, NO IBA A PODER CUMPLIR CON LAS METAS ESTABLECIDAS, DADO QUE NO EXISTIÓ UN EFECTIVO FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN ENTRE CONTRATISTA Y SUPERVISIÓN.*

*Luego, más que un presunto incumplimiento de las obligaciones de mi poderdante, lo que se evidencia a todas luces es que la Entidad Contratante NO cumplió debidamente con sus obligaciones (CULPA DEL CONTRATANTE), específicamente, las previstas en los numerales 7, 9, 13, 14 y 21 de la CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA de las condiciones adicionales del Contrato<sup>5</sup>, como tampoco cumplió debidamente con el PRINCIPIO DE PLANEACIÓN, el cual "Impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales."<sup>6</sup>*

*Según lo informa mi poderdante, se acordó entre las partes que las proyecciones se enviaban los días martes y jueves por medio del correo institucional, correspondiéndole a mi poderdante enviarme inicialmente el producto a la Dra. María Paola Díaz, como apoyo a la Supervisión, quien era un filtro para que revisara y aprobara la documentación entregada, y una vez realizada esa tarea, se remitía finalmente por medio de correo electrónico a la Dra. Laura Arias, quien era la coordinadora de todo el proceso. Debe destacarse que en repetidas ocasiones, la Dra. María Paola se tardaba más de una semana en revisar y devolver las proyecciones que ella consideraba que no estaban bien; sin embargo, no eran correcciones de fondo. Cuando la Dra. María Paola regresaba las proyecciones después de una semana o en su defecto 15 días, mi poderdante debía corregir y esperar nuevamente a un martes o jueves para volver a enviar. En diversos momentos, el apoyo a la supervisión realizó devolución de las mismas proyecciones hasta 4 veces o más, devoluciones simplemente por errores de sintaxis o tipográficos, o por no utilizar un orden específico en los formatos, lo que no tenía incidencia alguna en lo sustancial del documento, pero que a su juicio, debía corregirse nuevamente.*

*De este modo, mi poderdante no encontró en su afán de ponerse al día, una debida colaboración, información y coordinación del apoyo a la Supervisión, sino por el contrario, UN CASO FORTUITO representado en trabas administrativas que generaron una situación irresistible y que demoró aún más las metas propuestas y acordadas, como tampoco existió un debido requerimiento por parte de Supervisión, auscultando sobre las condiciones que impedían el efectivo cumplimiento del contrato por su parte, ni que dicha situación fuese informada oportunamente a la Aseguradora*



Nº 14123  
RESOLUCIÓN NÚMERO  
( )



19 DEC 2023

"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"

oportunamente, para cumplir con la condición de procedibilidad establecida en el Manual de Contratación de la S.N.R.

Todo lo mencionado, puede corroborarse y acreditarse a través de los correos institucionales remitidos en las fechas de ejecución del contrato, como prueba que se solicitará a la Entidad Contratante.

Corolario a lo anterior, es de informar que de manera imprevisible, mi poderdante durante el tiempo de ejecución del contrato, específicamente, desde el mes de Agosto de 2021, padece de un trastorno Mixto de Ansiedad-Depresión (Se anexa reporte clínico), lo que dificultaba aún más que con la carga de trabajo impuesta y las situaciones ajenas a su voluntad, pudiese ponerse al día en las metas acordadas. Dicha situación no fue informada expresamente en su momento a la Entidad Contratante, ya que mi poderdante contaba con que su entorno mejorara y continuara con el ímpetu y la voluntad constante de seguir adelante con su trabajo y su vida cotidiana, y además que nunca fue indagada debidamente sobre el particular por parte del Supervisor a través de requerimiento alguno.

Pese a ello, en el mes de Septiembre de 2021, mi poderdante logró enviar 17 proyecciones correspondientes a dicho periodo, como se pasa a relacionar:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
NO. PLAN	FECHA	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	OBJETIVO	CONTRIBUCIÓN	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	OBJETIVO	CONTRIBUCIÓN
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									

A través de correo enviado por la Dra. Laura Katherine Arias González, el 14 de Septiembre de 2021, se evidencia que ya con la firma del contrato del 02 de Septiembre del mismo año, mi poderdante de entrada se encontraba ATRASADA EN LAS PROYECCIONES Y METAS PLANTEADAS pero nunca fue conminada a través de requerimiento expreso para que explicase las razones de su situación particular, ni tampoco fueron iniciados los procesos tendientes a la aplicabilidad inicialmente de las multas, como lo faculta el Capítulo XIV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Página 283 del Manual de Contratación de la S.N.R.

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*Mediante correo del 25 de Octubre de 2021, la Dra. Arias González, sigue evidenciando un atraso en las metas de Mayo y Junio de 2021 por parte de mi poderdante, razón por la cual no se le autorizó asignación de más reparto, considerando la cantidad considerable de reparto pendiente y todo con vencimiento de los términos que se establecieron para su sustanciación. Igualmente NO fue conminada a través de requerimiento expreso para que explicase las razones de su situación particular, ni tampoco fueron iniciados los procesos tendientes a la aplicabilidad inicialmente de las multas, como lo faculta el Capítulo XIV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Página 283 del Manual de Contratación de la S.N.R.*

*Para el día 23 de Noviembre de 2021, nuevamente la Dra. Arias González informa que los profesionales que revisan y la coordinación TENIAN CONTRATO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, por lo cual se debía establecer las proyecciones que se emitan con posterioridad a esta fecha, a quien deben ser dirigidas y establecer la ruta para la aprobación y firma de estas cuentas de cobro.*

*Igualmente indica que María Paola (Apoyo a la Supervisión de mi poderdante), Luisa Fernanda y Karen Natalia recibían proyecciones hasta el 28 de Noviembre de 2021; y la Dra Arias González recibía archivos para aprobación solamente hasta el 29 de noviembre de 2021.*

*De dicha información, tampoco se puede acreditar que mi poderdante fuese conminada a través de requerimiento expreso para que explicase las razones de su situación particular, ni tampoco fueron iniciados los procesos tendientes a la aplicabilidad inicialmente de las multas, como lo faculta el Capítulo XIV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Página 283 del Manual de Contratación de la S.N.R. En correo del 20 de Septiembre de 2021, el Supervisor del Contrato JAVIER GUTIERREZ RODRÍGUEZ, informa que a corte 17 de Septiembre de 2021, no se evidencia que se haya tramitado cuenta correspondiente a los meses de Junio y Julio de 2021 del contrato 303 de 2021 (relación contractual diferente a la que nos ocupa) lo que NO PUEDE TENERSE COMO REQUERIMIENTO O CONMINACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 1262 DE 2021, sino que acredita una vez más la situación irregular por la que atravesaba mi poderdante, conocida previamente por el Contratante, aunado a la falta de organización y coordinación entre Contratista y Supervisión para el efectivo cumplimiento de metas atrasadas.*

*En correo del 22 de Noviembre de 2021, el Supervisor del Contrato JAVIER GUTIERREZ RODRÍGUEZ, nuevamente informa que a corte 19 de Noviembre de 2021, no se evidencia que se haya tramitado cuenta correspondiente al mes de Julio de 2021 del contrato 303 de 2021 (relación contractual diferente a la que nos ocupa) lo que NO PUEDE TENERSE COMO REQUERIMIENTO O CONMINACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 1262 DE 2021, QUE SI BIEN ES CIERTO EXISTE DENTRO DEL MISMO CORREO ELECTRÓNICO EL REQUERIMIENTO*

"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"

PARA LA PRESENTACIÓN DE CUENTA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021 DEL CONTRATO 1262 DE 2021, LO ES TAMBIEN QUE DICHO REQUERIMIENTO TAMPOCO CUMPLE CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN CAPÍTULO XIV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PÁGINA 284 DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA S.N.R., CON LA RESPECTIVA COPIA A LA ASEGURADORA.

Al contrario, se le obligó a mi poderdante a acordar una situación DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO que a 30 de Noviembre de 2021, fecha en la que terminaba su relación contractual, o inclusive POR FUERA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL se pudiera poner al día con las metas propuestas (más de 130 solicitudes), más aún con las circunstancias ajenas a ella que se lo impedía, lo que finalmente y de manera PREVISIBLE ocasionaron el no cumplimiento de metas para esas fechas, situación NO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA por parte de mi poderdante, sino mas bien generada por el CASO FORTUITO y LA CULPA DEL CONTRATANTE en sus labores de supervisión, cumplimiento y seguimiento contractual.

En conclusión, se pueden entrever que mi poderdante, desde un primer momento, dispuso a la Entidad Contratante de todas sus capacidades profesionales para efectos de cumplir con las obligaciones pactadas, y que durante la ejecución del Contrato 1262 de 2021 ocurrieron circunstancias ajenas a su voluntad, que generaron que al final y de manera previsible no pudiese cumplir con las metas impuestas, pero que dicho hecho de ninguna manera genera la necesidad de aplicabilidad de la cláusula penal, máxime cuando se han presentado SENDAS CAUSALES DE NULIDAD PROCEDIMENTAL y de CASO FORTUITO Y CULPA DEL CONTRATANTE en la parte sustancial, e igualmente, considerándose el contrato celebrado no solo de carácter conmutativo, sino también sinalagmático, en virtud de lo establecido, entre otras normas, en el Art. 1609 del Código Civil. III, SOBRE LA INEXISTENCIA DE TIPICIDAD EN LA SANCIÓN A IMPONER A folio 37 de la Citación a la presente

"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"

Audiencia, establece la Entidad Contratante:

3.2. Efectividad de la cláusula penal

El artículo 90 de la ley 1474 de 2011 dispone al efecto:

**ARTÍCULO 90. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán sancionar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (...) (Se resalta)

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
Bogotá D.C. - Colombia  
TEL: (57) (1) 234 2000  
www.superintendencia.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO



El Notario  
en el Límite

En la cláusula décima segunda del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 1262 de 2021 se incluyó la cláusula penal, en los siguientes términos:

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - PENAL PECUNIARIA:** Si en caso de declaración de caducidad o de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato por parte del contratista, éste deberá pagar a LA SUPERINTENDENCIA un título de pena, una sumativa del 20% del valor total de este contrato, lo cual será descontado o deducido, según sea el caso, al momento de efectuarse el pago del contrato. Si, a pesar de esto, ocurre el incumplimiento de las obligaciones del contratista, éste deberá pagar a LA SUPERINTENDENCIA una suma de perjuicios equivalente al 20% del valor total del contrato, la cual será servida de descuento. Según sea el caso, el momento de efectuarse el pago del contrato. No obstante, la Entidad se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales que excedan el monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten.

Así las cosas, resulta evidente que, dada la forma como se encuentra consignada la cláusula penal en el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 1262 de 2021, ésta tiene la virtualidad de tasar anticipadamente los perjuicios, los cuales ya se encuentran establecidos por el mismo contrato, en la cláusula décima octava, al disponer que "será del 20% del valor de este contrato", tal y como lo dispone el art. 1506 del Código Civil, lo que permitirá hacer efectiva la totalidad de la suma dispuesta en la correspondiente cláusula, si hay lugar a ello.

Lo anterior no impide a la Superintendencia para que actúe al contratista por los perjuicios que sean superiores al monto de la cláusula penal, si es del caso.

Sobre el particular, basta con revisar detenidamente que la Entidad aduce que la tipicidad expresa de la aplicabilidad de la cláusula penal se encuentra descrita EN LA CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 1262 DE 2021, cuando en realidad dicha cláusula (Décimo Octava) se encuentra descrita en el documento "CONDICIONES ADICIONALES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO. 1262 DE 2021 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON NIT 899.999.007- 0 Y ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1085263014", el cual, sobra advertir, NO CUENTA CON CLÁUSULA DE OBJETO CONTRACTUAL, lo que indica que se trata de otrosí al contrato principal.

Al no existir coherencia entre el clausulado que se pretende determinar como fundamento del presunto incumplimiento, es evidente la inexistencia de TIPICIDAD PARA LA APLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL, lo que de contera genera que dicha cláusula NO PUEDA SER LLAMADA A VALERSE PARA LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS, que vale anotar, son INEXISTENTES, como se pasa a explicar.

#### IV. SOBRE LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

19 DEC 2023

"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"

*Establecidas las causales de exoneración de responsabilidad de mi poderdante en el presente asunto, respetuosamente se considera la NO APLICABILIDAD NI LEGALIDAD en la imposición de la sanción prevista en el cláusula Décimo Octava del documento "CONDICIONES ADICIONALES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO. 1262 DE 2021 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON NIT 899.999.007- 0 Y ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1085263014", el cual, sobra advertir, NO CUENTA CON CLÁUSULA DE OBJETO CONTRACTUAL, lo que indica que se trata de otrosí al contrato principal.*

*Por otro lado, la sanción a imponer por parte del Contratante, resulta a todas luces desproporcionada e irrazonable, teniendo en cuenta que para su liquidación se tuvo en cuenta – con profundo respeto lo manifestamos- la inadecuada interpretación realizada por el Supervisor en el Oficio del 05 de Mayo de 2022 a folios 11 y 12 del informe ampliado, donde se estableció la suma final para hacer efectiva la sanción en \$8.670.933, correspondiente al valor de cada proyección (\$98.533) multiplicado por el número de proyecciones que mi poderdante (por situaciones ajenas a su voluntad) no adelantó para los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021.*

*Resulta desacertada dicha interpretación y que conllevó a una irregular tasación de la sanción a imponer, dado que de la sola lectura de la cláusula DÉCIMO OCTAVA referenciada, se establece un máximo del 40% del valor total del contrato, correspondiente a la cláusula penal pecuniaria (20%) y a la tasación anticipada de perjuicios (20%), que en últimas, debió liquidarse de la siguiente manera:*

*Valor mensual del contrato: \$2.956.000 según tasación del Supervisor.*

*Tiempo de ejecución: 2 meses y 29 días.*

*Valor diario del contrato: \$2.956.000 / 30 = \$98.533*

*Valor total del contrato: \$98.533 x 89 días = \$8.769.466*

*Valor cláusula penal y tasación anticipada de perjuicios: \$8.769.466 x 40% = \$3.507.786.*

*Tal y como lo determina el Manual de Contratación de la S.N.R. Capítulo XIV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Página 285:*

*"Respecto a la tasación de multas, de los perjuicios que con ocasión de los incumplimientos en los que incurra el contratista, o de la sanción, deberá ser proporcional al incumplimiento acaecido, según la evaluación de cumplimiento o de conformidad con el peso porcentual de la obligación incumplida, según sea el caso, y, por último, el mencionado informe deberá acompañarse de los respectivos soportes documentales y/o pruebas que acompañarán la actuación."*

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*Lo anterior, denota una indebida tasación de perjuicios, lo que nubla una vez más la legalidad del proceso sancionatorio que se lleva a cabo, inclusive, de anotar que los productos entregados por mi poderdante en Septiembre de 2021 (anexado al presente), ascienden a la suma de \$1.675.061 (17 x \$98.533), suma que NO HA SIDO CANCELADA A MI PODERDANTE, COMO TAMPOCO HA SIDO CANCELADA la suma de \$2.630.100, correspondiente al mes de Octubre de 2020 del Contrato 322 del mismo año, sumas adeudadas sobre las cuales desde ya se solicita su pago oportuno.*

#### V. SOBRE EL COMPONENTE SUBJETIVO (CULPABILIDAD) PARA APLICAR LA SANCIÓN

*A nuestro juicio, la forma de culpabilidad, como elemento indispensable para endilgar responsabilidad sancionatoria dentro del plenario, tampoco se encuentra debidamente acreditada, considerando que la conducta desplegada por mi poderdante siempre ha sido y será acorde a acuerdos y obligaciones a las que se comprometió, y por ende, per se la directriz aplicable al asunto sub examine no es otra más la prohibición que en materia sancionatoria contractual queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

*En efecto, tal y como lo ha determinado la doctrina, el régimen sancionatorio debe estar regido por las categorías de Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad 8 y las mismas deben tener o estar dotadas de su contenido propio y autónomo.*

*Así mismo, cabe enunciar el principio de culpabilidad en materia sancionatoria, como un elemento que implica la sujeción de la facultad sancionatoria a la Constitución Política, que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. La CULPABILIDAD, es uno de ellos según lo establecido en el artículo 29° superior, en virtud del cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".*

*En nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva, y por lo tanto, la Culpabilidad es el "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la sanción, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga.*

*Los dos conceptos (Culpa y Dolo) del Principio de Culpabilidad, deben garantizar que los contratistas no sean sancionados por responsabilidad objetiva, sino que se les demuestre su plena culpabilidad bajo cualquiera de esas dos modalidades.*

*Ello significa, que conforme a lo comprobado dentro del plenario, mi poderdante de ninguna manera ha actuado de manera dolosa ni siquiera culposa en la consecución de los hechos, ya que estuvo presta a cumplir, dentro de sus posibilidades y alcances,*

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*las metas impuestas y acordadas por la Entidad Contratante, tarea que se insiste no pudo realizarse finalmente, por una situación ajena a la voluntad de mi poderdante. El anterior, no constituye un argumento huérfano, sino que se desprende del análisis del material probatorio que se ha allegado al expediente.*

*Ha de tenerse en cuenta, que de acuerdo a nuestra carta superior y a los principios rectores de carácter sancionatorio, las conductas que han de ser materia de cargo y de un eventual fallo sancionatorio, deben estar clara y plenamente demostradas en el proceso, pues lo que se exige para adoptar este tipo de decisiones es la existencia de la certeza, tanto de la ocurrencia de los hechos como de las responsabilidades del investigado.*

*Sin embargo, ante la existencia de duda razonable en el proceso sancionatorio, aquella por mandato legal y constitucional, DEBE RESOLVERSE A FAVOR DEL PRESUNTO INFRACTOR, en respeto a los principios constitucionales del INDUBIO-PRO DISCIPLINADO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, por cuanto por mandato de la misma Constitución y del derecho adjetivo sancionatorio, se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

*En efecto, en Colombia la presunción de inocencia en materia penal, disciplinaria o administrativa sancionatoria, se encuentra prevista de manera expresa en el art. 29 de la Constitución Política en el siguiente sentido: "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Dicha presunción de inocencia en materia sancionatoria, la prevé que no se podrá aplicar la sanción sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del Contratista. Bajo las condiciones señaladas, la Entidad Contratante se encuentra obligada a encontrar la verdad procesal para desvirtuar la mencionada presunción e igualmente para zanjar cualquier duda sobre la responsabilidad sancionatoria atribuida al Contratista.*

*En el mismo sentido, al encontrarse proscrita la responsabilidad objetiva el titular de la acción sancionatoria, no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuricidad de la conducta, en la medida en que afecte o ponga en peligro los fines y las funciones del estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto, pues es al Estado en quien recae la carga probatoria.*

*Por lo tanto, no es suficiente que el contratista presuntamente haya ejecutado una conducta tipificada como incumplimiento contractual, para que se haga merecedor de una sanción, sino que, es indispensable o sine qua non que se le pruebe el elemento subjetivo mediante una valoración de la conducta desarrollada en sus elementos: intelectual (conocimiento) y volitivo (motivación), y solo a partir de esa comprobación puede hablarse de la comisión de la conducta sancionable.*

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*No en vano la Corte Constitucional, en su condición de máxima corporación en materia de Interpretación de la norma superior, sobre el tema en comento, ha enseñado:*

*"...Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador —disciplinario, administrativo, contravencional, etc.—, y debe ser respetado pro todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado." (Corte Constitucional, Sentencia C-244 de Mayo 30 de 1996. Demandante: Marcela Adriana Rodríguez Gómez. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente: D-1058)*

*Por otra parte, sobre Los Fundamentos De La Responsabilidad Contractual Sancionatoria, el H. Consejo de Estado, en el Proceso 17552 de 2009, explicó el concepto de responsabilidad contractual por incumplimiento así: "Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo [sic] a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento".*

*Igualmente, la Sección Tercera de la misma Corporación, mediante Sentencia 25000232600020000125101 (36837), Jul. 08/16, C. P. Stella Conto, estableció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1609 del Código Civil, para invocar la declaratoria de incumplimiento parcial o total cada parte debe acreditar que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, en la forma y tiempo debidos.*

*Según se estableció en la providencia en mención, el éxito de la acción contractual, cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios, presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones.*

*En ese sentido, solicitar la declaratoria de incumplimiento del contrato sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega constituiría una pretensión incongruente, asegura, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular.*

#### VI. APRECIACIONES FINALES

*Se hace necesario concluir dentro de los presentes descargos, que a mi poderdante NO puede ser castigada con la imposición de la sanción correspondiente a la Cláusula Penal y tasación anticipada de perjuicios, dado que NO concurren los elementos propios para dicha aplicabilidad, como son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad,*

"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"

como se explicó detalladamente, como tampoco se cumplieron las ritualidades del debido proceso, principio de legalidad y de proporcionalidad en la tasación de la sanción, y no menos importante, existen evidentemente sendas causales de exoneración de responsabilidad, descritas en el CASO FORTUITO y LA CULPA DEL CONTRATANTE.

Reiterar y advertir por otro lado, que de continuar con el desarrollo del presente proceso, y de proferir Acto Administrativo Sancionatorio, dicha decisión se enmarcaría en las causales previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, entre las cuales destacamos la infracción de las normas en que deberían fundarse (Manual de Contratación de la S.N.R.), y consecuentemente la forma irregular manifiesta en la vulneración al debido proceso y legalidad.

#### VII. PRUEBAS

Además de las existentes en el Plenario, se solicita sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

##### - DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Reporte Clínico de estado mental de mi poderdante, expedido por psicólogo tratante.

OBJETO DE LA PRUEBA: Acreditar la situación clínica de mi poderdante durante la ejecución del contrato.

##### - DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Se solicita sean aportadas las pruebas de los correos cruzados por mi poderdante y el apoyo a la supervisión Dra. María Paola Díaz, correspondientes al Contrato 1262 de 2021, desde los correos institucionales de cada parte, ya que mi poderdante ya no tiene acceso a los mismos.

OBJETO DE LA PRUEBA: Acreditar las condiciones de trámite administrativo en los entregables a la Dra. María Paola Díaz, como apoyo a la Supervisión, y los tiempos de respuesta de los mismos..."

Que mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2023, fueron convocadas la contratista y su garante para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a realizarse el día 9 de octubre de 2023.

El día 9 de octubre de 2023 se reanudó la audiencia con el fin de Decretar y/o practicar

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

Pruebas, audiencia en la cual se determinó:

*"...ARTICULO PRIMERO: TENER COMO PRUEBA DE PARTE, además de los documentos allegados por la contratista, el "Reporte Clínico de estado mental de mi poderdante, expedido por psicólogo tratante"*

*ARTÍCULO SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, además de las acompañadas en el Informe de Supervisión y en los documentos de citación al contratista y a su garante, las documentales allegadas por el Supervisor, relacionada con los correos cruzados con ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ y el apoyo a la supervisión Dra. MARÍA PAOLA DÍAZ, pruebas que fueron solicitadas por el apoderado de la contratista de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRALADO a la contratista y a su garante mediante correo electrónico y/o a través de la Plataforma virtual correspondiente, de las pruebas documentales allegadas por el Supervisor, relacionadas con los correos cruzados con ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ y el apoyo a la supervisión Dra. MARÍA PAOLA DÍAZ, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción..."*

Mediante correo electrónico del día 10 de octubre se remitieron los documentos decretados como pruebas dentro de la actuación administrativa al apoderado de la Contratista, las cuales fueron controvertidas en audiencia.

### III. DE LA COMPETENCIA PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO Y HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL

#### 3.1. De la competencia para emitir el presente acto administrativo

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines estatales perseguidos a través de la correcta ejecución de los contratos, la entidad debe establecer la viabilidad de la imposición de la sanción descrita en el Informe Técnico de Presunto Incumplimiento, luego de dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con total apego al principio del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Al respecto, debe señalarse que la competencia de la administración para imponer las sanciones pecuniarias fue establecida por el legislador en la Ley 1150 de 2007, que en su artículo 17

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

contempla la facultad de las entidades estatales de imponer las sanciones que hubieren sido pactadas.

Concordante con ello, el procedimiento mínimo que se desarrolló en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el que se reiteró que las entidades están facultadas para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas y, (iv) hacer efectiva la cláusula penal.

Sobre este aspecto, la Jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, como:

*"(...) La atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones." <sup>2</sup>*

Dicha potestad se encuentra sometida al principio de legalidad, el cual se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, siendo la propia Constitución en su artículo 29, la que impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas, pilares fundamentales del derecho sancionador de la administración.

Frente al principio de legalidad, la jurisprudencia ha señalado que si bien el mismo faculta a la administración para ejercer la potestad sancionatoria, también impone a esta la obligación de acatar una serie de garantías que permitirían la materialización del debido proceso administrativo, principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en los siguientes aspectos: 1. Su atribución; 2. El carácter discrecional o reglado de su ejercicio; 3. El espacio temporal en que puede utilizarse y, 4. Las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción.

Aunado a lo anterior, señala el Consejo de Estado<sup>3</sup> que:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Enrique Gil Botero. 23 de junio de 2020 Radicación Número 16367.

<sup>3</sup> Ibidem.

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*"la potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...)*

*De otro lado, según se ha expuesto, otras sanciones contractuales, como la multa y la cláusula penal, mantienen la libertad de pacto, es decir, que la ley no determina las conductas que las originan, y las partes pueden hacerlo con gran libertad -pero tampoco arbitrariamente-. Pese a este relajamiento del principio de legalidad fuerte, en todo caso se conserva el principio de tipicidad, según el cual las partes del negocio deben describir la conducta prohibida en la cláusula contractual. Además, también se mantiene el principio que impone que la conducta reprochable se establezca de manera previa a su realización -lex previa-, para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder. Con estos matices rige en materia contractual el primer principio que integra el debido proceso".*

*Asimismo, en posterior sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> vuelve a explicar que "(...) La potestad sancionadora es solo un instrumento de los muchos con que cuenta la administración en materia contractual para la consecución de los objetivos que la Ley le asigna a través de la delimitación de competencias... (...)La aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la administración; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa (...)"*

La legalidad de la imposición de una sanción ya sea multa o cláusula penal pecuniaria, debe responder a la verificación que antecedente, y hallarse contenida la potestad sancionatoria en la ley y en el contrato mismo.

El Código Civil Colombiano trata la cláusula penal pecuniaria en los artículos 1592 y s.s., definiéndola como "... aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: Enrique Gil Botero. 22 de octubre de 2012. Radicación Número 20738.

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

Por su parte, el artículo 867 del Código de Comercio, dispone "Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse..."

Sobre la naturaleza de la cláusula penal, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*Entendida pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.<sup>5</sup>*

Atendiendo la descripción de la figura, se entiende que la cláusula penal puede ser de tipo moratoria o compensatoria, ya que de acuerdo con la descripción del artículo 1592 del C.C., ésta se estipula para el caso de "no ejecución o retardo en la ejecución de la obligación principal" entendiéndose por carácter moratorio cuando existe obligación de reparar el daño por mora o su carácter compensatorio "cuando tiene por objeto reparar el daño causado por incumplimiento de la obligación".

La jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera<sup>6</sup> en relación a la cláusula penal pecuniaria señala:

*"La cláusula penal pecuniaria, que constituye un cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios surgidos del incumplimiento del contrato de tal manera que una vez probado aquel no hay necesidad de acreditar el daño sufrido ni su cuantía por hallarse ésta predeterminada en la referida cláusula, es definida por el artículo 1592 del Código Civil como '...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal'. En palabras de la doctrina:*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de Mayo de 1996, Radicación Número 4607, M.P: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 19 de Agosto de 2004, Radicación Número 12342.

**"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"**

*"... la cláusula penal es una estipulación relativa a la sanción del deudor en caso de inejecución de su obligación contractual, lo que es un primer elemento de la definición de la cláusula penal. ... otro elemento de la cláusula penal, ... es el monto de los daños y perjuicios que establece.*

*"... En otras palabras, la cláusula penal es una evaluación global de los daños y perjuicios a la cual proceden los contratantes de antemano para el caso en que el deudor no ejecute o ejecute de una manera defectuosa o con retardo su obligación.*

*"... La cláusula penal supone, en primer lugar, que el deudor es responsable para con el acreedor. En efecto, en el caso en que la inejecución de la obligación no sea imputable al deudor, el acreedor no podrá invocar a su favor la cláusula penal. En otras palabras, la cláusula penal viene a insertarse en el mecanismo de la responsabilidad del deudor y esta es una condición necesaria para que la cláusula penal produzca el efecto previsto. Sin embargo, al estipular una cláusula penal los contratantes exoneran al acreedor de aportar la prueba del daño que sufrió a causa de la inejecución de la obligación imputable al deudor. De allí se deduce que el juez no tiene que investigar si el acreedor sufrió un daño cuando invoca en su favor la aplicación de la cláusula (...)"*

Frente a la temporalidad de declarar el incumplimiento encaminado a hacer efectiva la cláusula penal, podrá realizarse incluso luego de fenecido el plazo contractual, en este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*"La Administración podrá declarar el incumplimiento del contratista luego de que se haya vencido el plazo contractual, sin que éste hubiere ejecutado la totalidad de la obra, entregado todos los bienes o prestado el servicio convenido, únicamente como medida para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria"*<sup>7</sup>

Conforme con lo descrito, ante un inminente incumplimiento del objeto contractual, cuando el plazo de ejecución ha expirado sin que presuntamente se cumpliera con lo pactado o cuando existe un cumplimiento tardío que impida el ejercicio de la conminación, la figura jurídica idónea para ejercer la potestad sancionatoria por parte de la entidad tiene lugar mediante la cláusula penal.

Por último, en concepto del 25 de mayo de 2006, el Consejo de Estado- Sala de Consulta y de Servicio Civil, precisó que el Estado se encuentra facultado para dar aplicación y utilizar las

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 13 de Marzo de 2013. Radicación Número 20.628.



NO 11431213



RESOLUCIÓN NÚMERO ( )

19 DEC 2023

"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"

figuras del derecho privado, toda vez que pueden tener un carácter ya sea "para prevenirlo, para sancionarlo o para lograr la indemnización."

En este sentido y conforme con el incumplimiento imputado a la contratista mediante la citación la cual da cuenta de un incumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios No. 1262-2021, deberá proceder a resolver dentro de la presente actuación si existe o no el incumplimiento imputado a la contratista y como consecuencia proceder con la afectación de la cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios.

Expuesto esto, se procede con el análisis en concreto frente a la exposición de los argumentos defensivos de las partes, la descripción de las obligaciones, la tipificación y asignación de los riesgos en el contrato y el estado actual del mismo, esto frente a la solicitud inicial del área sobre la declaratoria de incumplimiento total del contrato y por ende la afectación de la cláusula penal.

IV. DEL ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

A efectos de resolver de fondo el presente trámite, se hace imperioso empezar por asumir el estudio de los argumentos defensivos expuestos por la contratista. Al respecto, se tiene que, en primer término, se adujo que en el presente asunto no era dable declarar el incumplimiento en razón a la ocurrencia de la imprevisión; en tal virtud, se sostuvo que "[...] el proceso sancionatorio que nos ocupa deviene de unas circunstancias que no se desconocen, pero que además de ser imprevisibles e irresistibles, son indefectiblemente ajenas a la voluntad de mi poderdante [...]"

Sobre el particular, es necesario recordar que el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha establecido los lineamientos para la aplicación de la teoría de la imprevisión en materia de contratación estatal, fijando para ello la acreditación de los siguientes requisitos:

"...(i) que el contrato sea bilateral, conmutativo y de ejecución sucesiva, periódica o diferida; (ii) que se presenten circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato; (iii) que esas circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles alteren o agraven la prestación a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa; y (iv) que el acontecimiento sea ajeno a las partes y no la teoría de la

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de Mayo de 2006. C.P: Enrique José Arboleda Perdomo. Radicación Número 1748.

<sup>9</sup> Sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Radicación número: 52001-23-33-000-2016- 00340- 01(63490)

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*imprevisión corresponda a un riesgo asumido en el contrato..."*

Así las cosas, y teniendo presente que el contrato de prestación de servicios 1262-2021 inició su ejecución el 2 de septiembre de 2021, se evidencia que la presunta situación que afectó la salud de la contratista, no constituiría un hecho imprevisible; esto teniendo en cuenta que, no fue un suceso que se haya dado con posterioridad a la celebración del contrato, ya que como bien se evidencia en el dictamen particular allegado por la propia contratista, desde el mes de agosto del año 2021 tenía conocimiento de la presunta condición en virtud de la cual no podía ejecutar las actividades del contrato de manera satisfactoria; e igualmente tampoco era un suceso previsible para la entidad, ya que, como se ha mencionado con anterioridad, en ningún momento remitió incapacidad o dictamen médico de su EPS, IPS y/o médico - entidad tratante, donde se haya certificado su situación de salud.

Por otro lado, se evidencia que la señora **ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ**, tenía conocimiento de la presunta situación de salud que alega padecer y ser la razón principal del presunto incumplimiento; esto se evidencia en el hecho previamente resaltado, según el cual, para la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato, la contratista se encontraba en un tratamiento psicológico que le habría indicado su presunta situación afectaba su estado de salud.

Aunado a este hecho, se resalta que en el informe anexado a los descargos se evidencia que la fecha de la valoración fue del 1 de agosto de 2021, esto es, aproximadamente 1 mes antes de la suscripción del contrato objeto del presunto incumplimiento; así mismo, en el mencionado informe, se indica "[...] **Esto le impide desarrollarse socialmente, laboralmente, académicamente y profesionalmente, es un impedimento de tipo emocional de tipo mental** [...]

De igual manera, y teniendo en cuenta el concepto del psicólogo que suscribe el informe indicado, la contratista contaba con un impedimento para desarrollarse entre otros, laboral y profesionalmente; es decir que, pese a que conocía la situación de salud que presuntamente padecía y las consecuencias derivadas en punto de sus actividades contractuales; omitió ponerlo en conocimiento de la entidad y guardó silencio respecto de la incapacidad o dictamen de su EPS que acreditaran dicha situación, asintiendo a la celebración del contrato y por consiguiente asumiendo las obligaciones que de ello se desprendían, lo que resulta dicente si se tiene en cuenta que el dictamen médico data del 25 de mayo de 2022, es decir, 6 meses después de la fecha de terminación del contrato, a lo que se suma que el mismo es particular y no fue provisto o expedido por su EPS, y siendo particular, no hay evidencia de que este se haya validado y transcrito a su historia clínica en la EPS.

Así mismo, tal como lo indica el apoderado de ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ "[...] **mi poderdante durante el tiempo de ejecución del contrato, específicamente, desde el mes de**

"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"

**Agosto de 2021, padece de un trastorno Mixto de Ansiedad- Depresión (Se anexa reporte clínico), lo que dificultaba aún más que con la carga de trabajo impuesta y las situaciones ajenas a su voluntad, pudiese ponerse al día en las metas acordadas. Dicha situación no fue informada expresamente en su momento a la Entidad Contratante [...]"**, es decir que desde antes de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021, el cual inició su ejecución el 2 de septiembre de 2021, la contratista tenía pleno conocimiento de su presunta situación de salud; no obstante, decidió celebrar el mencionado contrato y omitir informar formalmente a la entidad su presunta situación de salud.

En este punto es oportuno resaltar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 80 de 1993, le era exigible poner de presente dicha situación por cuanto dicha normativa prevé que los contratistas " Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramiento que pudieran presentarse."(Negrilla y subrayado fuera de texto), de lo que se desprende que la CONTRATISTA no actuó con lealtad con la ENTIDAD, como quiera que a pesar de estar en un tratamiento psicológico previo a la suscripción del contrato de prestación de servicio, omitió informar que padecía un trastorno psicológico.

Consecuencia de lo anterior, se hace evidente el hecho de que LA CONTRATISTA se reservó información importante para el proceso de celebración y ejecución contractual, faltando a la buena fe a la que le correspondía en su momento.

Frente al argumento relativo a lo que la defensa de la contratista ha denominado "requisito de procedibilidad", se recuerda que se reprocha a la Superintendencia de Notariado y Registro que **"NO SE ACREDITÓ QUE A MI PODERDANTE SE LE HUBIESE REQUERIDO CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO PARA QUE EXPLIQUE LAS RAZONES DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, AL IGUAL QUE TAMPOCO SE LE EXPLICARON EXPRESAMENTE POR ESCRITO, LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTÁ ESTUDIANDO LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR AL CONTRATISTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO"**.

En relación a esta afirmación, como puede verse en los anexos remitidos a la citación a audiencia, en el marco de correos electrónicos denominados "REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE METAS", "REQUERIMIENTO PRESENTACIÓN CUENTAS DE COBRO" y en la reuniones de seguimiento realizadas por parte de la coordinación y la supervisión, se ponía de presente a la contratista sus incumplimientos y sobre esta situación la contratista en ningún momento se pronunció; inclusive, en la reuniones celebradas por la Coordinadora, cuando se le indagó por el retraso, nunca manifestó problemas de salud u otras

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

situaciones IRRESISTIBLES O IMPREVISIBLES, que le impidieran cumplir a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

Con todo, los correos electrónicos que reposan en el expediente administrativo contractual dan cuenta de los requerimientos elevados a la contratista, con el fin de que se pusiera al día en el cumplimiento de sus metas e igualmente con el fin de que manifestara la razón por la cual no había presentado las correspondientes cuentas, so pena de iniciar los procesos a los que hubiere lugar, lo cual se advierte de su contenido:

**REQUERIMIENTO PRESENTACIÓN CUENTAS DE COBRO**

Javier Ernesto Gutiérrez Rodríguez <javier.gutierrez@supernotariado.gov.co>  
del 22/12/2021 11:43 AM

Para: Eliana Mirey Burgos Rodríguez <eliana.burgos@supernotariado.gov.co>

CC: Javier Ernesto Gutiérrez Rodríguez <javier.gutierrez@supernotariado.gov.co>

CC: Laura Katherine Arias González <laura.arias@supernotariado.gov.co>

Buenos días Eliana,

Cordial Saludo,

En el seguimiento presupuestal que se realiza a los proyectos de inversión de la delegada, a corte del 19 de noviembre de 2021, no se evidencia en el reporte del grupo de presupuesto que se hayan tramitado las respectivas cuentas del mes de julio del contrato No. 303 de 2021 incluyendo el Informe final de la ejecución de este, así como tampoco las cuentas de los meses de septiembre y octubre del contrato No. 1262 de 2021

En ese sentido me permito recordar que los contratistas deben estar al día en el pago mensual que les corresponde, ya que ninguno está autorizado a acumular mensualidades; de conformidad con lo anterior de manera atenta me permito solicitar se presenten las cuentas de cobro pendientes tan pronto sea posible y/o manifestar las razones del porqué no se han presentado para la revisión y correspondiente firma.

Lo anterior, so pena de iniciar el proceso o la acción que haya lugar; toda vez que a la fecha no se ha llevado de manera satisfactoria la ejecución del contrato.

Atentamente,

Javier Gutiérrez Rodríguez  
Coordinador  
Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión de la Política de Tierras  
Superintendencia Delegada de Tierras

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

**REQUERIMIENTO - INCUMPLIMIENTO METAS**

Laura Katherine Arias Gonzalez <laura.arias@supernotariado.gov.co>  
lun 25/10/2021 17:52

Para: Eliana Mirey Burgos Rodriguez <eliana.burgos@supernotariado.gov.co>  
CC: Javier Ernesto Gutierrez Rodriguez <javier.gutierrez@supernotariado.gov.co>; Maria Paola Diaz Diaz <marlap.diaz@supernotariado.gov.co>; Laura Carolina Bello Perdomo <laura.bello@supernotariado.gov.co>  
Cordial saludo,

Eliana, como es de tu conocimiento, se te ha requerido en varias oportunidades y escenarios, para el cumplimiento de metas pendientes, lo cual involucra metas del contrato anterior y del contrato que actualmente te encuentras ejecutando.

Conforme a lo comunicado al inicio de contrato y en las diferentes reuniones de seguimiento de metas del Equipo del Decreto 578 de 2016, cuyas actas pueden ser consultadas en las carpetas compartidas denominada "Actas de Reuniones 2021", para el mes junio tenías una meta 60 proyecciones aprobadas y 36 para el mes de julio (lo cual corresponde al contrato anterior); para septiembre 56 y octubre 60; no obstante, hasta el momento, con corte al día 15 de octubre de 2021, solo tienes aprobadas 48 proyecciones, lo cual significa que te faltan 12 estudios aprobados para cumplir la meta de junio y que tienes un retraso del 100% en lo que respecta a las metas de los meses de julio, septiembre y lo que va corrido del mes de octubre.

Hasta el momento se te han asignado 109 solicitudes, de las cuales sólo cuentan con respuesta aprobada 54 (6 que fueron reportadas en la cuenta de mayo y 48 que van del mes de junio), lo cual implica que tienes 55 solicitudes sin atender, razón por la cual no se ha autorizado asignación de más reparto, dado que tienes una cantidad considerable de reparto pendiente y todo con vencimiento de los términos que se establecieron para su sustanciación.

Conforme con lo anterior, so pena de iniciar con el respectivo proceso contractual de incumplimiento, se solicita a la contratista ponerse al día en metas, pues como les ha sido indicado, la SNR tiene prohibido la acumulación de cuentas de cobro; además de ello, el no cumplimiento de metas por parte de los contratistas está afectando directamente el cumplimiento de metas PAG del Equipo y de la Delegada de Tierras.

Se anexa base en la que se evidencian en las diferentes hojas, la siguiente información:

Así las cosas, no es de recibo que se aduzca una violación al debido proceso bajo la tesis de que no se hicieron requerimientos previos a la contratista, dado que las pruebas que obran en el expediente contractual desdicen de dicha afirmación.

**Así mismo, en lo relativo a que "Continuamente se le recibían los productos para el cumplimiento de metas pasadas, y se le otorgaban nuevos términos para que se ponga al día en el atraso, lo que a todas luces, CONSTITUÍA COMO COMPLETAMENTE PREVISIBLE QUE AL FINALIZAR EL CONTRATO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2021, NO IBA A PODER CUMPLIR CON LAS METAS ESTABLECIDAS, DADO QUE NO EXISTIÓ UN EFECTIVO**

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

**FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN ENTRE CONTRATISTA Y SUPERVISIÓN.**", también se predica una razón justificativa que no demerita el incumplimiento contractual imputado.

Al respecto, es fundamental resaltar que desde la Supervisión y la Coordinación del Equipo del Decreto para la Implementación del Decreto 578, acogiéndose al principio de la buena fe, se accedió en varias oportunidades a hacer compromisos para el cumplimiento de metas atrasadas por parte de la contratista, quien continuamente solicitaba la colaboración de la entidad en el sentido de que se le diera la oportunidad de cumplir en nuevos plazos, pues manifestaba su compromiso e interés en terminar de manera satisfactoria su contrato sin incurrir en una posible sanción contractual.

A efectos de facilitarle la terminación de su contrato sin tener que llegar a instancias de procesos contractuales, fue precisamente a solicitud de la contratista, que se accedió en otorgar más términos para el cumplimiento, lo cual no significa que ello sea un motivo de exoneración de responsabilidad contractual.

Refuerza lo anterior el que en reunión del 23 de noviembre de 2021 la contratista solicitara una disminución de meta con el fin de cumplir con la totalidad del contrato, aun cuando era consciente de que quedaba poco tiempo para la finalización de este, toda vez que, según adujo en su oportunidad, de aprobarse esta reducción sería viable para ella cumplir con las obligaciones del contrato.

Por lo anterior, llama la atención que aun cuando LA CONTRATISTA tenía pleno conocimiento de cómo era el procedimiento para llevar a cabo las proyecciones requeridas en el marco de las obligaciones del Contrato No. 1262 de 2021, es decir, conocía el paso a paso para obtener los insumos, para presentar los documentos, los requisitos para la aprobación de las proyecciones, en otras palabras, conocía detalladamente las condiciones en las cuales debía dar cumplimiento a las metas pendientes; decidió proponer en la mencionada reunión que se concediera una disminución de la meta a efectos de cumplir sus obligaciones, petición a la que accedió la Coordinación del Equipo del Decreto 578 como una clara manifestación del principio de buena fe contractual, lo que estuvo acompañado de la advertencia según la cual de no darse el cumplimiento de manera satisfactoria se adelantarian las acciones a las que hubiere lugar.

Por lo dicho, no puede aceptarse lo afirmado por la defensa de la contratista según la cual **"se le obligó a mi poderdante a acordar una situación DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO"**, cuando fue ella quien propuso no solo la disminución de la meta sino también que le concedieran nuevas fechas de entrega para el cumplimiento de esta.

En lo atinente a que **"que en repetidas ocasiones, la Dra. María Paola se tardaba más de una semana en revisar y devolver las proyecciones que ella consideraba que no estaban bien; sin embargo, no eran correcciones de fondo. Cuando la Dra. María Paola regresaba**

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

**las proyecciones después de una semana o en su defecto 15 días, mi poderdante debía corregir y esperar nuevamente a un martes o jueves para volver a enviar. En diversos momentos, el apoyo a la supervisión realizó devolución de las mismas proyecciones hasta 4 veces o más, devolucionessimplemente por errores de sintaxis o tipográficos, o por no utilizar un orden específico en los formatos, lo que no tenía incidencia alguna en lo sustancial del documento, pero que a su juicio, debía corregirse nuevamente",** es menester señalar que ello no corresponde con la realidad contractual conforme se evidencia en las pruebas que obran en el expediente.

Al respecto, es necesario resaltar que no es cierto que subjetivamente alguno de los profesionales especializados que adelantan la revisión previa de las proyecciones, y puntualmente la Dra. María Pola Díaz, quien efectuaba la revisión previa de las proyecciones de LA CONTRATISTA, devolvieran las proyecciones de forma caprichosa, pues éstas obedecían a revisiones apegadas al Manual de Procedimiento en que se establecen los requisitos mínimos y pasos o metodología que debe seguirse para realizar los estudios en el marco del Decreto 578 de 2018 que, por demás, es un proceso administrativo que tiene requisitos, etapas y términos claramente definidos en las resoluciones que reglamentan la implementación del citado Decreto.

No puede perderse de vista que el citado Manual era de conocimiento de la CONTRATISTA y demás integrantes del Equipo, sobre el cual, además, se les hacían continuas capacitaciones y retroalimentaciones. Así las cosas, y como se le manifestó en repetidas ocasiones a la contratista, no bastaba entregar una proyección, sino que debía hacerse con la calidad y en las condiciones exigidas por la entidad respetando las directrices y demás requerimientos consignados en el manual.

Del mismo modo, tampoco resulta aceptable que se aduzca como circunstancia excluyente de incumplimiento que se hacían devoluciones por temas de forma, lo cual no afectaba el fondo de la decisión, ya que, en los estudios que se adelantan en el marco del Decreto 578 de 2018, los errores numéricos o de datos tenían directa incidencia en la decisión final, motivo por el cual se imponía adelantar revisiones cuidadosas y detalladas, de suerte que las correcciones y solicitudes de sus ajustes no obedecían a meros errores rituales o menores, dado que, como se ha dicho, las inconsistencias en el formato tenían plena incidencia en la decisión a adoptar, máxime cuando cada formato está diseñado para una causal distinta y el sustento jurídico es diferente para cada caso; a modo de ejemplo, no es lo mismo indicar FMI 240-521 a 240-512, como tampoco es asunto menor y de forma incurrir en errores en el número de cédula o nombre del ciudadano, en tanto ello hará parte de un acto administrativo, es decir, lo que se aduce como asuntos de forma, en realidad son temas de fondo en este tipo de estudios.

Al respecto, valga señalar en este punto algunas situaciones de correcciones solicitadas en el marco del contrato para verificar que no obedecían a asuntos de forma:

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

SOLICITANTE	FMI/DATOS DE ANTIGUO SISTEMA	OBSERVACIONES 1
GERARDO SANCHEZ GONZALEZ	083-40641	SE RELACIONA QUE EL ÁREA ES TOMADA DE REGISTRO 1 Y 2, EN EL CUAL SE CONFIRMA QUE EL CÓDIGO CATASTRAL APORTADO CORRESPONDE AL PREDIO A ESTUDIAR, PERO AL REVISAR EL SOPORTE DE DICHO REGISTRO, SE EVIDENCIA UNA MATRÍCULA, Y DE ELLA NO SE INFORMA DE QUE MANERA, SE IDENTIFICA QUE LA MISMA ASOCIA AL PREDIO OBJETO DE VERIFICACIÓN. POR FAVOR VERIFICAR Y SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE
GLORIA ESNEIDA RODRIGUEZ MUNEVA	070-75176	15/10/2021 NO SE ESTÁ SUBSANANDO LA CORRECCIÓN SOLICITADA EL 14/10/2021, ASÍ MISMO, EN EL PUNTO PRIMERO DEL RESUELVE NO SE ESTA ANEXANDO EL CÓDIGO E INFORMACIÓN DE LA ESPECIFICACIÓN
MYRIAM PATIÑO GONZALEZ	070-4198	23/09/2021 EN LA CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN, SE DEBE DETERMINAR QUE EL PREDIO FUE ADQUIRIDO POR PARTES, TAL CUAL LO DESCRIBE LA COMPLEMENTACIÓN DEL FMI. POR FAVOR ORGANIZAR LAS ESCRITURAS Y EL ANÁLISIS DE LAS MISMAS
PEDRO IGNACIO VARGAS LOPEZ	078-24031	23/09/2021 LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ES SUBSANABLE, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE ADELANTAR LA RESPECTIVA VERIFICACIÓN PREVIA Y COMO ES SOLICITANTE DIFERENTE TRAMITAR LA IMPRO. CORRESPONDIENTE
RAFAEL ANTONIO CHAPARRO CHAPARRO	095-81052	26/10/2021 EN LA RELACIÓN ENVIADA SE DETERMINA QUE LA CARPETA CORRESPONDE A LA SIGNACION DEL 15/05/2021, LA CUAL NO EXISTE.
MARIA DEL CARMEN PINZON CORREDOR	LIBRO PRIMERO, TOMO 1, PAGINA 46, PARTIDA 213 DEL AÑO 1939	SE ESTÁ MODIFICANDO EL FORMATO DE ANTIGUO SISTEMA, COMO SI FUERA EL FORMATO DESTINADO PARA FMI. NO ES POSIBLE MODIFICAR LOS LINEAMIENTOS DEL FORMATO.
GABRIELINA GUTIERREZ DE MONTAÑEZ	LIBRO PRIMERO A, TOMO 4, PÁGINA 478, PARTIDA 2870, EL 07 DE OCTUBRE 1970	29/09/2021 SE ESTÁ MODIFICANDO EL FORMATO DE ANTIGUO SISTEMA, COMO SI FUERA EL FORMATO DESTINADO PARA FMI. NO ES POSIBLE MODIFICAR LOS LINEAMIENTOS DEL FORMATO. ASÍ MISMO, NO SE ESTÁ DEJANDO OBSERVACIÓN CONFORME A LA ESCRITURA QUE SE ESTÁ TOMANDO LA DECISIÓN.
NUBIA ZORAIDA PLAZAS LEGUIZAMON	070-15039	14/10/2021 NO SE ESTÁN ANEXANDO LOS DATOS COMPLETOS DE ANTIGUO SISTEMA DE LAS ESCRITURAS VERIFICADAS. ASÍ MISMO, EL NOMBRE DE LA SUPER ENCARGADA NO SE ESTÁ ESCRIBIENDO BIEN, SITUACIÓN QUE SE HA SOLICITADO EN VARIAS OPORTUNIDADES
JOSE ARMANDO RODRIGUEZ	070-10222	EL ESTUDIO SE ESTÁ REALIZANDO CON LA ESCRITURA DE LA ANOTACIÓN 1 CUANDO EL FMI CITA LA SEGUNDA ESCRITURA VERIFICADA EN LA PROYECCIÓN EN LA COMPLEMENTACIÓN EN ESTE SENTIDO POR FAVOR REALIZAR EL ESTUDIO CON LA ESCRITURA MENCIONADA EN LA COMPLEMENTACIÓN DEL FMI. ASÍ MISMO REVISAR COMO SE ESTÁ ESCRIBIENDO LA VERIFICACIÓN DEL ÁREA
JOSE ARMANDO RODRIGUEZ	070-19995	09/10/2021 POR FAVOR NOMBRAR LOS ARCHIVOS DE LA CARPETA SEGÚN EL DOCUMENTO AL QUE CORRESPONDA, YA QUE, HAY 3 ARCHIVOS EN WORD NOMBRADOS IGUAL Y NO SE LOGRA IDENTIFICAR CUAL ES EL DE LA PROYECCIÓN. AHORA BIEN, SEGÚN LAS DIRECTRICES LOS 3 ARCHIVOS ESTÁN NOMBRADOS COMO SE DEBE NOMBRAR LA PROYECCIÓN

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

MARCO TULIO ALDANA	070-23203	EN LA CARPETA DE 10 DE AGOSTO NO SE ENCUENTRA CARPETA DEL FOLIO RELACIONADO EN EL ENVIÓ, SE ENCUENTRA CARPETA DEL FOLIO 070-73203 Y EN LA BASE ESTANDARIZADA SE REFLEJA EL MISMO, POR FAVOR CORROBORAR INFORMACIÓN ASÍ MISMO NOMBRAR LOS ARCHIVOS COMO SEA INDICADO
MARIA LIGIA RODRIGUEZ MORENO	070-28742	LA VERIFICACIÓN CONFORME AL ÁREA NO SE ESTÁ DEJANDO EN LA PROYECCIÓN CON EL NOMBRE QUE DETERMINA EL MANUAL, EL NOMBRE DE DICHA VERIFICACIÓN SIEMPRE LO CAMBIO Y POR CORREO ELECTRÓNICO SE HA SOLICITADO ESTE SEA AJUSTADO ASÍ MISMO, EL CÓDIGO Y ESPECIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN A ESTUDIAR NO SE ESTÁ DEJANDO TEXTUAL SITUACIONES QUE NO SE ESTÁ ATENDIENDO
JOSE DEL CARMEN CHAPARRO RIOS		EN LA PROYECCIÓN NO SE ESTÁN REFIRIENDO A LAS CONSULTAS Y RESULTADOS DE LOS APLICATIVOS CONFORME AL IGAC. ASÍ MISMO, LOS ARCHIVOS SE ESTÁN GUARDANDO CON EL MISMO NOMBRE
JOSEFINA CHIA DE RINCON	LIBRO 1º, PARTIDA 664, FOLIO 14 VUELTO Y 148, TOMO II	LOS ARCHIVOS SE ESTÁN GUARDANDO EN LA CARPETA CON EL MISMO NOMBRE, LO CUAL NO ES POSIBLE IDENTIFICAR CUAL CORRESPONDE A LA PROYECCIÓN Y CUALES A LOS DOCUMENTOS APORTADOS.
JOSE MAURICIO MONTAÑO		12/10/2021 LOS ARCHIVOS SE ESTÁN GUARDANDO EN LA CARPETA CON EL MISMO NOMBRE, LO CUAL NO ES POSIBLE IDENTIFICAR CUAL CORRESPONDE A LA PROYECCIÓN Y CUALES A LOS DOCUMENTOS APORTADOS.
JOSE REMIGIO AFRICANO		LOS ARCHIVOS SE ESTÁN GUARDANDO EN LA CARPETA CON EL MISMO NOMBRE, LO CUAL NO ES POSIBLE IDENTIFICAR CUAL CORRESPONDE A LA PROYECCIÓN Y CUALES A LOS DOCUMENTOS APORTADOS.
JOSE REMIGO AFRICANO		26/10/2021 EN LA CARPETA SE SUBIÓ PROYECCIÓN QUE CORRESPONDE A UN PREDIO DIFERENTE, EL CUAL SE MENCIONABA CON CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-03-0003-0130-000
JOSE OCTAVIO ROMERO SILVA	070-130339	SI LA ASIGNACIÓN SE HIZO CONFORME AL CÓDIGO CATASTRAL, ES NECESARIO QUE EN LA PROYECCIÓN SE IDENTIFIQUE EL CÓDIGO Y SE MENCIONE QUE EL MISMO, ASOCIA AL FMI. POR OTRO LADO, LOS ARCHIVOS SE ESTÁN GUARDANDO EN LA CARPETA CON EL MISMO NOMBRE, LO CUAL NO ES POSIBLE IDENTIFICAR CUAL CORRESPONDE A LA PROYECCIÓN Y CUALES A LOS DOCUMENTOS APORTADOS.
LUIS ANTONIO MATEUS		12/10/2021 LOS ARCHIVOS SE ESTÁN GUARDANDO EN LA CARPETA CON EL MISMO NOMBRE, LO CUAL NO ES POSIBLE IDENTIFICAR CUAL CORRESPONDE A LA PROYECCIÓN Y CUALES A LOS DOCUMENTOS APORTADOS.
LUZ MARINA FONSECA SIERRA		15/10/2021 LOS DATOS DEL SOLICITANTE NO CORRESPONDEN A LOS QUE APARECEN EN LA PROYECCIÓN.
RESURRECCION SANCHEZ	070-27308	15/10/2021 NO ES POSIBLE TRAMITAR RESOLUCIÓN, YA QUE EL FOLIO EN CUESTIÓN, CUENTA CON ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
OSCAR TORRES DIAZ	LIBRO 1, FOLIO 28, PARTIDA 63, DEL 1 DE FEBRERO DE 1911	SUGIERO SOLICITAR LA ESCRITURA A LA ORIP, CON EL FIN DE CONFIRMAR SI CON LA MISMA NO ELLA SE APERTURO FOLIO Y ASI, CONFIRMAR SI LOS DATOS DE REGISTRO SON CORRECTOS PQ EN LA ESCRITURA ANEXADA DICHS DATOS NO SON MUY CLAROS. DE IGUAL FORMA, REVISAR QUE LA SEGUNDA ESCRITURA AL VERIFICARLA NO SE ANEXAN SUS DATOS DE REGISTRO

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

MARCO EMILIO MORENO TORRES	090-25015	14/10/2021 SEGÚN EL OFICIO ENVIADO POR LAURA EL 11 DE OCTUBRE, SE REFLEJA QUE EL MUNICIPIO DE RAMIRÍQUI TIENE UN PORCENTAJE DE TRASLAPE CON PARQUES, RAZÓN POR LA CUAL, SE DEBE ADELANTAR VERIFICACIÓN CON EL INGENIERO. ASÍ MISMO REVISAR EL NOMBRE DE LA DELEGADA ENCARGADA Y LA VERIFICACIÓN DEL ÁREA DEL PREDIO
LUIS ESPIRITO QUIJANO PEREZ	LIBRO 2, TOMO 2, PAGINA 349, PARTIDA 672, EL 21 DE JULIO DE 1965	POR DUPLICIDAD NO SE CUENTA COMO META Y SE PIDE DESCARGAR DE LA BASE DE ASIGNACIONES Y DE LA PENDIENTE DE LAURA
JOSE RAUL GUTIERREZ ACEVEDO	095-8353	CON EL FMI RELACIONADO YA EXISTE RESPUESTA, REVISAR
RUBY JAZMIN PATIÑO HERRERA	095-68697	26/10/2021 CUANDO LA CAUSAL SEA SUBSANABLE, LA VERIFICACIÓN PREVIA SE DEBE HACER COMPLETA, RAZÓN POR LA CUAL, NO ES POSIBLE TRAMITAR EXISTENCIA DE DECISIÓN DE FONDO
ROSA MARIA VARGAS VARGAS	093-9574	26/10/2021 NO SE ENTIENDE DE QUE APLICATIVO O DOCUMENTO SE COMPROBÓ EL ÁREA DEL PREDIO, YA QUE DEL MISMO NO SE TIENE CONOCIMIENTO
JUAN ANTONIO MELGAREJO PADILLA	093-436	AL REVISAR EL NÚMERO DE CEDULA EN LA PÁGINA DE ANTECEDENTES JUDICIALES, SE PUEDE COMPROBAR QUE CORRESPONDE AL NOMBRE QUE SE RELACIONA EN MI BASE Y EN LA PROYECCIÓN SE REFLEJA ROGELIO RODRIGUEZ, LO CUAL SE REQUIERE SEA VERIFICADO
PEDRO JOSE SANDOVAL GOMEZ	070-46841	02/11/2021 EN LOS HECHOS SE DEBE EXPLICAR QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE EL CÓDIGO CATASTRAL CON EL FMI. AHORA BIEN, EN EL PRESENTE CORREO, ARREGLE UNA RESOLUCIÓN PARA QUE POR FAVOR SE TOME COMO EJEMPLO.
JOSE DEL CARMEN SANDOVAL LOPEZ	LIBRO 1, TOMO1, PAGINA 157, PARTIDA 207, EL 22 DE FEBRERO DE 1944	11/11/2021 EN LOS SOPORTES DE LA CARPETA SE EVIDENCIA ANEXOS DE UN FMI. POR FAVOR VERIFICAR Y CONCLUIR CUALES SON LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES AL PREDIO EN ESTUDIO O EN TODO CASO EXPLICAR QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE EL CÓDIGO, MATRICULA CON EL FMI 093-3398
JAIME LEONARDO PINILLA	070-108566	11/11/2021 SE INDICA EN LA RESOLUCIÓN QUE SE VERIFICO QUE EL PREDIO EN ESTUDIO NO PRESENTA TRASLAPE, LO CUAL NO SE PUDOCOMPROBAR TODA VEZ QUE, EL SOPORTE NO FUE CARGADO A LA CARPETA
ELIZABETH MARTINEZ VILLAMIL	083-13083	NO SE REVIJO DE FONDO YA QUE, LA CARPETA CORRESPONDIENTE A ESTE FOLIO NO SE ENCONTRÓ EN LA CARPETA INDICADA (15/06/2021), VOLVER A ENVIAR COMO CORRECCIÓN
GLORIA AZUCENA LEON ALVAREZ	095-88965	NO FUE REVISADA DE FONDO DADO A QUE, SE RELACIONA EL ENVÍO PERO NO SE CARGA LA CARPETA DE DICHO FOLIO
GLORIA ESPERANZA MORENO	095-52789	SI BIEN EN 2019 SE DETERMINÓ PLENO DOMINIO, REVISANDO EL FOLIO Y EL OFICIO EXPEDIDO POR ESTA DELEGADA, NO SE VERIFICO ESCRITURA Y EN EL OFICIO SE DICE QUE LA ANOTACIÓN REFIERE A UNA COMPRAVENTA CUANDO NO ES ASÍ, EN ESTE SENTIDO, SE DEBE SOLICITAR LA ESCRITURA DE LA ANOTACIÓN NO.1 ESTUDIARLA Y CONFIRMAR SI REALMENTE EXISTE DERECHO DE DOMINIO Y EN EL CASO DE QUE SE DETERMINE ALGÚN OTRO DERECHO QUE PROCEDA RESOLUCIÓN, TRAMITAR DEPENDE EL CASO

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO NUEVO COLON, TOMO 4 , PARTIDA 57, PAGINA 57 DE 8 SEPTIEMBRE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR 2021EE086132 DEL 11/10/2021, ALCÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO NUEVO COLON, TOMO 4 , PARTIDA 58, PAGINA 58 DE 8 SEPTIEMBRE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO NUEVO COLON, TOMO 4 , PARTIDA 59, PAGINA 59 DE 18 SEPTIEMBRE 1978	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO NUEVO COLON, TOMO 4 , PARTIDA 60, PAGINA 60 DE 18 SEPTIEMBRE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO NUEVO COLON, TOMO 4 , PARTIDA 61, PAGINA 61 DE 16 SEPTIEMBRE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO NUEVO COLON, TOMO 4 , PARTIDA 62, PAGINA 62 DE 18 SEPTIEMBRE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO NUEVO COLON, TOMO 4 , PARTIDA 63, PAGINA 63 DE 18 SEPTIEMBRE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO NUEVO COLON, TOMO 4 , PARTIDA 65, PAGINA 65 DE 18 SEPTIEMBRE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO NUEVO COLON, TOMO 4 , PARTIDA 66, PAGINA 66 DE 18 SEPTIEMBRE 1978	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO DE TIBANA, TOMO 3 , PARTIDA 67, PAGINA 67 DE 18 SEPTIEMBRE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO DE TIBANA, TOMO 8 , PARTIDA 140, PAGINA 140 DE 18 SEPTIEMBRE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS
JUAN SANCHEZ MUÑOZ	LIBRO DE NUEVO COLON, TOMO 4, PARTIDA 69, PAGINA 69, DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1943	DEBEN SER DESCARGADAS DE LA BASE ESTANDARIZADA DE ASIGNACIONES, TODA VEZ QUE, DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA BAJO RADICADO NO. SNR2020ER072779, DONDE SE TRAMITO RESPUESTA CON RADICADO NO. SNR2021EE086132 DEL 11/10/2021, AL CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-01-0002-0377-000, SIN EMBARGO, ESTAS 12 PROYECCIONES SE ADELANTAN BAJO LA MISMA SOLICITUD YA MENCIONADA A UNOS PREDIOS INDETERMINADOS, POR LO CUAL LAS MISMAS NO SERÁN TRAMITADAS

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

FLOR MARIA CARDOZO DE CEPEDA	095-843	NO ES POSIBLE TRAMITAR IMP. POR FECHA POSTERIOR AUN CUANDO SU REGISTRO EN EL FMI CONFIRME SU INSCRIPCIÓN EN EL AÑO 1977. YA QUE, DICHO INSTRUMENTO PÚBLICO DEBE SER SOLICITADO Y ANALIZADO CON EL FIN DE CANALIZAR ALGÚN OTRO ANTECEDENTE REGISTRAL QUE SUSCRITO ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974, ES DECIR, SE DEBE PEDIR LA ESCRITURA, SI ELLA CITA UNA ANTIGUA HACER EL ESTUDIO EN EL MARCO DEL DECRETO 0578, EN EL CASO DE QUE NO CITE, SI PROCEDE DICHA IMPROCEDENCIA, DEJANDO LAS OBSERVACIONES DE DICHA VERIFICACIÓN
------------------------------------	---------	--

Como puede verse, las correcciones realizadas obedecían a la deficiente labor a cargo de la contratista y no a meros caprichos de las profesionales encargadas de revisar sus entregables. Así mismo, el hecho de que la contratista tuviese que entregar hasta 4 veces la proyección de un mismo estudio, denota que esta no hacía las correcciones conforme a lo solicitado, tanto así que, según lo indicado por la Doctora Laura Arias, en muchas ocasiones, LA CONTRATISTA remitía nuevamente el archivo inicial sin ningún tipo de ajuste; en ese sentido, como ya se mencionó, si las proyecciones no cumplían con la calidad y requisitos exigidos por la entidad, y estos no pasaban los filtros de revisión preliminar y aprobación, no podía avalarse con ellos el cumplimiento de metas.

En el mismo sentido, el argumento según el cual *las proyecciones tardaban hasta 15 días para ser revisadas*, deja ver que la contratista y su defensa pasan por alto que ello obedeció sustancialmente al hecho de que aquella no cargaba los soportes de la proyección al expediente digital referidos, entre otros, al FMI, verificación de traslapes, verificación de Registro 1 y 2 y antecedentes registrales, lo que impedía llevar a cabo la revisión, pues estos soportes eran necesarios para revisar si en efecto la proyección había quedado bien o no.

Así mismo, se hace necesario explicar que, normalmente, cuando de la fecha de envió inicial a la fecha final de aprobación corría más de un mes, ello obedecía que de forma previa se habían solicitado en diferentes ocasiones correcciones; lo que se traduce en que la revisión inicial no tardó 1 mes, sino que en ese interregno se habían realizado devoluciones a la CONTRATISTA para corrección incluso en más de una oportunidad, como sustento de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"

FECHA DE ENVIÓ	FECHA REVISIÓN	OBSERVACIONES 1	ENTREGA DE CORRECCIONES	OBSERVACIONES 2	ENTREGA DE CORRECCIONES 2	OBSERVACIONES 3
14/09/2021	26/10/2021	15/10/2021 NO SE ESTÁ SUBSANANDO LA CORRECCIÓN SOLICITADA EL 14/10/2021, ASI MISMO, EN EL PUNTO PRIMERO DEL RESUELVE NO SE ESTÁ ANEXANDO EL CÓDIGO E INFORMACIÓN DE LA ESPECIFICACIÓN	14/10/2021	EL NOMBRE DEL SISTEMA DONDE SE VERIFICA EL ÁREA SE ESTÁ DILIGENCIANDO MAL. ASÍ MISMO, NO SE ESTÁ ESCRIBIENDO LA CALIFICACIÓN Y ESPECIFICACIÓN DE FORMA TEXTUAL, COMO SE HA INDICADO EN REUNIÓN POR PARTE DE LA COORDINACIÓN. LO ANTERIOR SE HA SOLICITADO POR VÍA TELEFÓNICA Y POR WSAF, POR LO CUAL SE SOLICITA SE ATIENDA	5/10/2021	23/09/2021 NO ES POSIBLE DETERMINAR PLENO DOMINIO, CUANDO LA ESCRITURA VERIFICADA COMPROBABA UN DERECHO REAL DE HERENCIA
23/09/2021	2/11/2021	26/10/2021 EN LA RELACIÓN ENVIADA SE DETERMINA QUE LA CARPETA CORRESPONDE A LA SIGNACIÓN DEL 15/05/2021, LA CUAL NO EXISTE.	21/10/2021	EN LA ESCRITURA VERIFICADA SE REFLEJA UN FMI, EL CUAL ASOCIA EN SU PRIMERA ANOTACIÓN LA ESCRITURA A ESTUDIAR, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBEN DEJAR LAS EXPLICACIONES DEL CASO Y REALIZAR EL ESTUDIO CONFORME AL FOLIO AQUÍ RELACIONADO	05/10/2021	LA ESCRITURA SE ESTÁ VERIFICANDO 2 VECES. NO ES POSIBLE MODIFICAR LOS LINEAMIENTOS DEL FORMATO.
28/09/2021	26/10/2021	14/10/2021 NO SE ESTÁN ANEXANDO LOS DATOS COMPLETOS DE ANTIGUO SISTEMA DE LAS ESCRITURAS VERIFICADAS. ASÍ MISMO, EL NOMBRE DE LA SUPER ENCARGADA NO SE ESTA	7/10/2021	06/10/2021 NO TODOS LOS CASOS SON IGUALES, EL EJEMPLO DE LA RESOLUCIÓN ENVIADA ESPERA TENER UNA BASE Y PROYECTAR REFERENTE AL CASO QUE ESTEMOS		

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

		ESCRIBIENDO BIEN, SITUACIÓN QUE SE HA SOLICITADO EN VARIAS OPORTUNIDADES		ESTUDIANDO. ASÍ MISMO, VERIFICAR EL NOMBRE Y CEDULA DE LA SOLICITANTE YA QUE, EN LA BASE DE ASIGNACIONES SE VERIFICA INFORMACIÓN DIFERENTE	
28/09/2021	26/10/2021	EL ESTUDIO SE ESTÁ REALIZANDO CON LA ESCRITURA DE LA ANOTACIÓN 1 CUANDO EL FMI CITA LA SEGUNDA ESCRITURA VERIFICADA EN LA PROYECCIÓN EN LA COMPLEMENTACIÓN. EN ESTE SENTIDO POR FAVOR REALIZAR EL ESTUDIO CON LA ESCRITURA MENCIONADA EN LA COMPLEMENTACIÓN DEL FMI. ASÍ MISMO REVISAR COMO SE ESTÁ ESCRIBIENDO LA VERIFICACIÓN DEL ÁREA	7/10/2021	06/10/2021 POR FAVOR NOMBRAR LOS ARCHIVOS DE LA CARPETA SEGÚN EL DOCUMENTO AL QUE CORRESPONDA, YA QUE, HAY 3 ARCHIVOS EN WORD NOMBRADOS IGUAL Y NO SE LOGRA IDENTIFICAR CUAL ES EL DE LA PROYECCIÓN. AHORA BIEN, SEGÚN LAS DIRECTRICES ESTÁN NOMBRADOS COMO SE DEBE NOMBRAR LA PROYECCIÓN	
30/09/2021	26/10/2021	LA VERIFICACIÓN CONFORME AL ÁREA NO SE ESTÁ DEJANDO EN LA PROYECCIÓN CON EL NOMBRE QUE DETERMINA EL MANUAL, EL NOMBRE DEDICHA VERIFICACIÓN SIEMPRE LO CAMBIO Y POR CORREO ELECTRÓNICO SE HA SOLICITADO ESTE SEA AJUSTADO. ASÍ MISMO, EL CÓDIGO Y ESPECIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN A ESTUDIAR NO SE ESTÁ DEJANDO TEXTUAL. SITUACIONES QUE NO SE	7/10/2021	06/10/2021 NO ES CLARA LA EXPLICACIÓN DEL ERROR EN LOS DATOS DE REGISTRO DE LA ESCRITURA, NO SE ENTIENDE CUÁLES SON LOS DATOS REALES Y QUETIENE QUE VER LA ANOTACIÓN 3, CON DICHS DATOS, POR FAVOR ORGANIZAR LAS IDEAS Y ARGUMENTAR. ASÍ MISMO NOMBRAR LOS ARCHIVOS COMO SEA INDICADO	

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

		ESTA ATENDIENDO				
5/10/2021	26/10/2021	15/10/2021 LOS DATOS DEL SOLICITANTE NO CORRESPONDEN A LOS QUE APARECEN EN LA PROYECCIÓN.	14/10/2021	12/10/2021 LOS ARCHIVOS SE ESTÁN GUARDANDO EN LA CARPETA CON EL MISMO NOMBRE, LO CUAL NO ES POSIBLE IDENTIFICAR CUAL CORRESPONDE A LA PROYECCIÓN Y CUALES A LOS DOCUMENTOS APORTADOS.		
5/10/2021	26/10/2021	15/10/2021 NO ES POSIBLE TRAMITAR RESOLUCIÓN, YA QUE EL FOLIO EN CUESTIÓN CUENTA CON ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO	14/10/2021	EN LA RELACIÓN SE MANIFIESTA QUE LA CARPETA SE ENCUENTRA EN LA DEL 25 DE AGOSTO, LA MISMA, SE REvisa Y NO SE ENCUENTRA		
26/10/2021	11/11/2021	02/11/2021 EN LOS HECHOS SE DEBE EXPLICAR QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE EL CÓDIGO CATASTRAL CON EL FMI. AHORA BIEN, EN EL PRESENTE CORREGO, ARREGLE UNA RESOLUCIÓN PARA QUE POR FAVOR SE TOME COMO EJEMPLO.	26/10/2021	NO FUE POSIBLE UBICAR LA CARPETA CORRESPONDIENTE AL FOLIO RELACIONADO.		

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

Conforme se puede advertir, la entidad no impuso trabas a la CONTRATISTA para que cumpliera con sus obligaciones, de manera que, mal podría aducirse una culpa de la SNR por ese aspecto.

Por otra parte y en relación con el dicho de LA CONTRATISTA según el cual **"Sobre el particular, basta con revisar detenidamente que la Entidad aduce que la tipicidad expresa de la aplicabilidad de la cláusula penal se encuentra descrita EN LA CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 1262 DE 2021, cuando en realidad dicha cláusula (Décimo Octava) se encuentra descrita en el documento "CONDICIONES ADICIONALES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO. 1262 DE 2021 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON NIT 899.999.007- 0 Y ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1085263014", el cual, sobra advertir, NO CUENTA CON CLÁUSULA DE OBJETO CONTRACTUAL, lo que indica que se trata de otrosí al contrato principal."** se deben precisar los siguientes aspectos.

Sea lo primero señalar, que el Contrato de Prestación de Servicios 1262 de 2021 no fue objeto de modificación, por lo que mal podría sostenerse que se suscribió un otrosí; además, lo que da lugar a relacionarse como **"CONDICIONES ADICIONALES DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES..."**, son las circunstancias que determinan el proceso de ejecución contractual que regirá al momento de la celebración de este, es decir que, rigen un lineamiento, de ejecución que hace parte del contrato más no su modificación.

Aunado a esto, no era la primera vez que LA CONTRATISTA suscribía un contrato con la entidad a través de la plataforma SECOP II, por lo cual conocía el procedimiento que se llevaba a cabo, el cual corresponde en términos generales al siguiente:

1. La entidad realiza la oferta a través de la plataforma SECOP II, para lo cual, debe cargar el documento denominado **CONDICIONES ADICIONALES** en el cual se encuentran las obligaciones generales y particulares del Contrato de Prestación de Servicios que se está ofreciendo, así como se evidencia el objeto contractual de este.
2. El contratista debe descargar las condiciones adicionales, leerlas y con base en esto decide si acepta o no la oferta de la entidad.
3. Aceptada la oferta, y enviada esta notificación a la entidad, se da paso a los demás requisitos establecidos precisamente en el documento denominado **CONDICIONES ADICIONALES** dentro de los cuales se incluye, la afiliación a la ARL y la constitución de una póliza en los términos relacionados en el contrato (resaltando que para estos dos últimos se requiere la remisión de las condiciones adicionales y el objeto contractual).

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

Por lo anterior, se evidencia que las condiciones adicionales y el objeto del contrato, ambos publicados en la plataforma SECOP II, hacen parte íntegra del Contrato de Prestación de Servicios 1262 de 2021, por lo cual todos los documentos cargados en esta plataforma deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar algún análisis o apreciación con respecto al Contrato.

Igualmente, es claro que LA CONTRATISTA conocía el contenido del documento CONDICIONES ADICIONALES, así como también sabía que no corresponde a alguna modificación u OTRO SI.

Por lo expuesto, salta a la vista que el alegato presentado no tiene vocación de exculpar el incumplimiento contractual imputado.

En lo relativo a que "[...]inclusive, de anotar que los productos entregados por mi poderdante en Septiembre de 2021 (anexado al presente), ascienden a la suma de \$1.675.061 (17 x \$98.533), suma que NO HA SIDO CANCELADA A MI PODERDANTE, COMO TAMPOCO HA SIDO CANCELADA la suma de \$2.630.100, correspondiente al mes de Octubre de 2020 del Contrato 322 del mismo año, sumas adeudadas sobre las cuales desde ya se solicita su pago oportuno.", también es necesario que se precisen los siguientes aspectos:

En primer lugar, se evidencia una incongruencia en los datos allí relacionados; toda vez que, como el representante de la CONTRATISTA bien lo manifestó dentro de sus descargos, para el mes de septiembre esta presentaba un retraso en el cumplimiento de metas del anterior contrato, es decir, el No. 303 de 2021, por lo cual, según lo indicado por la Dra. Laura Arias, estas proyecciones hicieron parte de las metas asignadas a OTRO CONTRATO y no al contrato que nos ocupa en este proceso (correspondiente al Contrato 1262 de 2021); por lo cual, las proyecciones a las que se refiere la defensa YA FUERON PAGADAS POR LA ENTIDAD A LA CONTRATISTA, a través del pago de las cuentas de cobro por concepto de los honorarios de respectivos a los meses de junio y julio, las cuales fueron tramitadas en noviembre de 2021 bajo los radicados SNR2021ER087468 y SNR2021ER117446.

Ahora bien, sumado a los anterior se manifiesta que la suma de \$2.630.100, correspondiente a parte de los honorarios del mes de Octubre de 2020 del Contrato 322 del mismo año, no le ha sido cancelada a la contratista; sin embargo, al respecto cabe anotar que ese valor corresponde a una parte de los honorarios del mes de octubre de 2020 puntualmente, respecto al periodo del 5 al 25 de octubre de 2020, la supervisión del contrato la ejerció el entonces Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

En relación con la llamada tasación desproporcionada de los perjuicios, se recuerda que en los descargos se sostuvo que era necesario aplicar como valor mensual del contrato la suma de \$2.956.000, lo cual acepta esta entidad pero con los valores que efectivamente correspondían al

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

valor total del contrato, es decir, hasta (\$16.627.500) así como el valor mensual del contrato (\$3.695.000) y al valor diario del contrato (\$123.166,667).

Al respecto el Manual de Contratación de la Superintendencia de Notariado y Registro en su Capítulo XIV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO establece:

*"Respecto a la tasación de multas, de los perjuicios que con ocasión de los incumplimientos en los que incurra el contratista, o de la sanción, deberá ser proporcional al incumplimiento acaecido, según la evaluación de cumplimiento o de conformidad con el peso porcentual de la obligación incumplida, según sea el caso, y, por último, el mencionado informe deberá acompañarse de los respectivos soportes documentales y/o pruebas que acompañarán la actuación."*

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la tasación de las sanciones. En este sentido, la Alta Corporación<sup>10</sup>, ha sostenido:

*"Dicho con otras palabras, el principio de proporcionalidad compele a la Administración a justificar de manera razonada las decisiones que adopta, no solo desde una perspectiva lógico formal sino, también, considerando su razonabilidad en cada caso en concreto, lo que se traduce en la exposición de elementos de juicio objetivos y razonados (elementos probatorios, jurídicos, técnicos, etc.), incluso en aquellos escenarios de discrecionalidad. Todo lo anterior se traduce, entonces, en la razonable, proporcional y razonada aplicación de la cláusula penal y la tasación de perjuicios por parte de la entidad pública, que lleva a plantear, necesariamente, el deber jurídico de motivación de la Administración conforme al cual le corresponde justificar, a partir de referentes objetivos y claros los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte de la contratista. En este sentido, es claro que la discrecionalidad de la Administración debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad, a fin de encausar dicho poder decisorio conforme a los postulados constitucionales que informan la actividad de la Administración Pública."*

Por lo anterior, conforme lo solicitado por el apoderado respecto a la tasación y proporcionalidad de la cláusula penal se accede parcialmente conforme la formula referida en sus descargos contando el tiempo descrito en el acta de inicio suscrita por las partes.

Ahora bien, respecto al argumento planteado por el apoderado de la contratista, **"culpabilidad para aplicar la sanción"**, lo primero que se debe analizar es la normatividad sobre la

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Mp. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 53877.

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

obligatoriedad de un contrato o convenio en Colombia, de esta manera se puede observar como el Código Civil Colombiano, establece en su artículo 1602, lo siguiente:

*"... Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales..."*

Atendiendo a los principios de la función administrativa que debe regir en todas sus actuaciones, se hace necesario argumentar y analizar el presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 y en ese sentido los descargos presentados por el apoderado de la contratista en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción bajo un contexto integral del contenido del contrato y los documentos que hacen parte del mismo, así como de sus obligaciones que tienen por fuente el mismo contrato (Art. 1604 C.C.) y obliga a los contratantes por tratarse de ley para las partes (Art. 1602 Ibidem), obligando a lo propio, así como a lo que deriva de su naturaleza (Art. 1603), siendo el deudor responsable por hasta por culpa leve (Art. 1604).

En este punto, valga recordar que el artículo 1603 del Código Civil establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Así mismo, el artículo 1604 establece que el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

La doctrina ha indicado que de la inejecución o falta de pago hay que presumir la culpa del deudor, presunción que se destruye con la prueba del caso fortuito o la fuerza mayor, así, el régimen probatorio general en materia de responsabilidad contractual exige al acreedor demandante la tarea de probar la existencia del contrato y de las obligaciones que de él se derivan (...) el acreedor no está obligado a probar la culpa del deudor, pues esta la presume la ley ante la demostración de incumplimiento del demandante<sup>11</sup>

Las partes al firmar libremente un contrato o convenio público o privado se obligan bilateral y expresamente a ejecutar todo lo que esté estipulado en el mismo. En esa línea el Consejo de Estado en Sentencia con Radicado 25000232600020010107201, Magistrado Ponente Danilo Rojas Bethancourt (2015), afirmó lo siguiente:

<sup>11</sup> R. Uribe Holguín, De las obligaciones y del contrato en general, cit, pág.153.

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

*"...Los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.*

*(...) Los contratos estatales se celebran para ser cumplidos y por tanto, las prestaciones acordadas por las partes deben ser cumplidas de forma íntegra, efectiva y oportuna, "de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato)".*

En cuanto a la culpabilidad, el Alto Tribunal ha indicado: *"(...) en procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...) <sup>12</sup>".*

Así mismo, la doctrina ha resaltado que para desvirtuar aquella presunción hay dos opciones y que se deberá demostrar fehacientemente alguna de ellas. Tales defensas son la fuerza mayor o el caso fortuito, por una parte, y la prueba de la debida prudencia y diligencia, o ausencia de culpa, por la otra <sup>13</sup>.

Para demostrar el segundo supuesto, deberá elaborarse una lista de eventos que, según la experiencia, pueden haber dado lugar al incumplimiento y frente a cada una de estas causas hipotéticas deberá acreditarse que el deudor actuó o adoptó todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar su acaecimiento <sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-0068001(20738) del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

<sup>13</sup> Edgar Cortés, La culpa contractual, editorial: Universidad Externado de Colombia, pág. 187.

<sup>14</sup> J. Suescún Melo, derecho privado, Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, Página 216

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

En ese orden de ideas, de acuerdo con el material probatorio recaudado y analizado en su integridad, se concluyó que no fueron demostradas situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o acreditada la debida prudencia y diligencia por parte de la Contratista **ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ**.

#### V. DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos presentados logró desvirtuar el presunto incumplimiento endilgado a la contratista, ni logró acreditar el cumplimiento de sus obligaciones dentro del contrato, el Despacho declarará el incumplimiento de dichas obligaciones y, a continuación, pasará a pronunciarse sobre las consecuencias del mismo.

De acuerdo con lo previsto en la cláusula del contrato se tiene "(...) **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: PENAL PECUNIARIA:** a.) En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato por parte del contratista, éste deberá pagar a LA SUPERINTENDENCIA a título de pena, una suma equivalente al 20% del valor total de este contrato, la cual será cancelada o descontada, según sea el caso, al momento de efectuarse el pago del contrato. b.) Igualmente, frente al incumplimiento de las obligaciones del contratista, éste deberá pagar a título de tasación anticipada de perjuicios una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, la cual será cancelada o descontada, según sea el caso, al momento de efectuarse el pago del contrato. No obstante, la Entidad se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales que excedan el monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten" (...) ...

De esta forma, teniendo en cuenta que la contratista incumplió con las obligaciones señaladas en el contrato, la cláusula penal pecuniaria y tasación anticipada de perjuicios, aceptada por ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ al momento de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021, permite a la Superintendencia de Notariado y Registro, cobrar a título de pena el 20% del valor del contrato. Hay que recordar que dicho valor total es de \$ 2.192.366,667 respecto del valor del Contrato.

De igual forma, pero esta vez a título de tasación anticipada de perjuicios, la misma cláusula señala que se puede cobrar un 20% adicional, nuevamente del valor del contrato. Este porcentaje corresponde también a la suma de \$ 2.192.366,667

Así las cosas, sumando ambos porcentajes contemplados en el contrato, tendríamos que, gracias a la cláusula penal pecuniaria del contrato, a título de pena y a título de tasación

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

anticipada de perjuicios la contratista incumplida debería pagar a la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez se declare el incumplimiento contractual, la suma de \$4.384.733,3.

De igual forma recordamos que del valor total del contrato de \$16.627.500 para una duración de 4 meses y 15 días, pero conforme acta de inicio de 2 de septiembre de 2021 el tiempo de duración del mismo fue de 2 meses y 15 días para un valor total del contrato de \$10.961.833.

#### TASACIÓN

Valor mensual del contrato: \$3.695.000 según tasación del Supervisor.

Tiempo de ejecución: 2 meses y 29 días.

Valor diario del contrato:  $\$3.695.000 / 30 = \$123.166,6$

Valor total del contrato:  $\$123.166,6 \times 89 \text{ días} = \$10.961.833$

Valor cláusula penal y tasación anticipada de perjuicios:  $\$10.961.833 \times 40\% = \$4.384.733,3$

Así las cosas, sumando ambos porcentajes contemplados en el contrato, tendríamos que, gracias a la cláusula penal pecuniaria del contrato, a título de pena y a título de tasación anticipada de perjuicios la contratista incumplida debería pagar a la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez se declare el incumplimiento contractual, la suma de \$4.384.733,3.

En este sentido se tiene que el balance financiero del contrato sería el siguiente, esto con el fin de poder identificar si existe la posibilidad de realizar la compensación de saldos:

Valor total ejecutado	\$ 0
Valor Pagado	\$ 0
Valor por ejecutar	\$16.627.500

De acuerdo con lo previsto en la descripción de la cláusula penal, este valor no puede ser objeto de cobro por este medio, sino que al tener su fuente en el incumplimiento se ordenará que en caso tal de que no sea posible hacer descuento o compensación por algún otro valor, se inicien las acciones administrativas de cobro coactivo y/o el pago a través de la reclamación de la póliza de seguro, una vez producido el siniestro correspondiente.

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

## VI. DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El contrato de seguro a favor de las Entidades Estatales tiene unas particularidades que lo hacen diferente de los demás contratos de seguro, lo que implica que tanto la notificación de ocurrencia del siniestro como la reclamación no se hace en la misma forma que se hace en los contratos con particulares.

En el caso de la Administración la aplicación de los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio implica tener presente las siguientes consideraciones:

- A. La disposición a que se ha hecho referencia, está orientada hacia el régimen común de los seguros regulados por el Código de Comercio, que rige las relaciones entre particulares y por ello determina que el asegurado deba acreditar ante la Aseguradora, como se hizo en este caso, la ocurrencia del siniestro y el monto del perjuicio, por lo cual, la carga de demostrarlos está en sus manos, pero teniendo presente que, en todo caso, es el asegurador quien determina si reconoce o no la existencia del siniestro y el monto del perjuicio, para lo cual emplea ajustadores y personal calificado que evalúan la reclamación que hace el asegurado (artículo 1080 Código de Comercio), y todo el grupo de defensa de sus intereses, como igualmente lo garantizó este Despacho, sin que Seguros del Estado S.A. efectuara dichas gestiones.
- B. La situación se torna diferente en tratándose de garantías de cumplimiento constituidas en favor de entidades públicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Contratista, así que el citado artículo 1077 no es de aplicación estricta, puesto que no es ante la compañía aseguradora que el asegurado o beneficiario de la póliza, en este caso la Superintendencia, discute la existencia del siniestro y el monto del perjuicio o daño causado, tal como quedó ampliamente expuesto en los acápites anteriores, sino que la Entidad asegurada tiene la potestad de declarar unilateralmente la existencia de la obligación derivada del contrato de seguro, declaratoria que necesariamente involucra o versa sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, ya que, de lo contrario, no surge la obligación a cargo de la Aseguradora, pues como ya se anotó, para que ello ocurra, según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, deberá establecerse la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, en tratándose de seguros de daños.
- C. La Entidad asegurada, tiene la potestad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro, mediante un Acto Administrativo motivado en el cual, conforme al ordenamiento

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

jurídico deberá determinarse la cuantía del daño causado, al margen, incluso, de que la compañía de seguros no comparta su decisión, inconformidad que puede hacer manifiesta mediante los recursos previstos en la Ley y posteriormente, si es del caso, por vía judicial, lo cual se garantizará en sede administrativa, por parte de este Despacho.

- D. Es por ello que, esta Entidad no puede al expedir este acto administrativo, sustraerse de las reglas de conducta que le impone el debido proceso, para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía. Dichas reglas, entonces, imponen, entre otras, el deber de motivar el acto administrativo, indicando en éste los supuestos de hecho y probatorios que soportan el acaecimiento del siniestro, y por supuesto, la cuantía de la indemnización, como también, garantizar que tanto la Contratista, como la Compañía de Seguros, en ejercicio de los derechos de contradicción y legítima defensa, puedan controvertir el acto administrativo. Por lo expuesto, debe aplicarse el artículo 1077 del Código de Comercio, para aquellos casos en los cuales el asegurado y beneficiario de la póliza es una entidad estatal, como aquí nos ocupa.
- E. De otra parte, al asegurador le corresponde la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, tal como lo dispone la citada norma.

Con esta lógica, y resaltando la interpretación dada por el H. Consejo de Estado<sup>15</sup>, resulta claro que la Administración está investida de la facultad para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor, mediante la expedición de un acto administrativo, el cual deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización; acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía aseguradora el pago de dicha indemnización, así lo ha dispuesto la ley, decisión que está sujeta al control de legalidad, tanto en sede administrativa como por vía jurisdiccional.

Se evidenció entonces que el siniestro de incumplimiento ocurrió dentro del plazo de vigencia y prescripción ordinaria de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 41-44-101245727, expedida por Seguros del Estado S.A., respecto de:

- I. Amparo de cumplimiento del contrato

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. Sentencia 48892 de 2015. C. P., Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2015.

ESTR. 030 P. 1

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodriguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

En efecto, se generó el incumplimiento total del contrato al no ejecutar, tanto el objeto como las obligaciones contratadas en favor de la Superintendencia de Notariado y Registro por parte de la Contratista **ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1085263014 contenidas en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1262 DE 2021** suscrito el veintisiete (27) de agosto de 2021, dentro del periodo pactado de ejecución del mismo, como quedó probado en el marco del proceso administrativo sancionatorio.

Es necesario precisar que en lo que se refiere a la garantía, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 17 dispone:

- a) Que las entidades estatales pueden (deben) hacer efectivas directamente las multas y la cláusula penal.
- b) Que para hacer efectiva esas sanciones, pueden acudir, entre otros, a los siguientes mecanismos:
  - (i) Compensación de las sumas adeudadas al contratista *(como lo requirió el Garante)*
  - (ii) Cobro de la garantía
  - (iii) Cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva<sup>16</sup>

No habiéndose superado ningún aspecto del incumplimiento y probándose dentro de la presente actuación que la contratista no cumplió con sus obligaciones dentro del plazo contractual ni incluso a la fecha de la promulgación del presente acto se proceda a condenar por la consecuencia perseguida, aplicación de la cláusula penal conforme principios estipulados.

Finalmente, en el evento en que no sea posible el pago por parte de la contratista impuesto a título de sanción como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato, le corresponderá a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** atender el cumplimiento de la obligación dentro del plazo previsto según el Código de Comercio como consecuencia de la expedición de la póliza única de cumplimiento No. **41-44-101245727**, cuyo beneficiario es la entidad.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Dr. William Zambrano Cetina, Bogotá D.C., 29 de noviembre de dos mil diez (2010).

RESOLUCIÓN NÚMERO

19 DEC 2023

*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

Esta póliza, conforme lo allí consignado, ampara el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas con ocasión del Contrato 1262-2021, por lo cual, es del caso proceder, como ya se indicó, en el caso en que la Contratista no realice el pago de cláusula penal cuantificada, a la afectación de la póliza en su amparo de cumplimiento, toda vez que, al resultar el incumplimiento atribuible al contratista, se trata de un siniestro objeto de amparo.

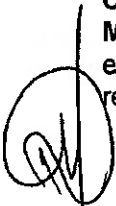
En mérito de lo expuesto, la Superintendencia de Notariado y Registro,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1085263014, cuyo objeto es: "PRESTAR CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA SUS SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO TIPO B PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 0578 DE 2018 EN EL GRUPO INTERNO DE GESTIÓN DE POLÍTICAS DE TIERRAS EN EL MARCO DE LOS PROCESOS QUE ADELANTA LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS..", de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, cuyo cumplimiento está amparado en la póliza No. 41-44-101245727 expedida por la Aseguradora - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese el siniestro en el amparo de cumplimiento del contrato, de la garantía otorgada con la póliza expedida por la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Póliza No. 41-44-101245727, por lo que, se afectará la referida garantía hasta por la suma asegurada, correspondiente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.494.125) MCTE

**ARTÍCULO TERCERO.** – Hacer efectiva cláusula penal a la contratista por el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios 1262 de 2021, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.494.125) MCTE, suma regida por el amparo de cumplimiento del contrato, derivados del valor tasado por el incumplimiento contractual, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.



*"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"*

**ARTÍCULO CUARTO.** –Imponer a título de tasación anticipada de perjuicios a **ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. **1085263014** conforme el contrato de prestación de servicios No. 1262 de 2021 la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.494.125) MCTE**, la cual deberá hacerse efectiva mediante consignación a la cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro disponga para tal fin y proceder a su cancelación a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo. En caso de que la contratista no realice el pago dentro del término establecido, la Superintendencia de Notariado y Registro iniciará las acciones tendientes a ejecutar el cobro persuasivo o en su defecto dar inicio al trámite de cobro coactivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Declarar que el presente acto administrativo constituye el siniestro en el amparo de cumplimiento de la garantía otorgada con la póliza, expedida por la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del Contrato de Prestación de Servicios **1262 de 2021**, Póliza No. **41-44-101245727**, por lo que, se afectará la referida garantía hasta por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.494.125) MCTE**, como se afirmó en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para todos los efectos legales el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia, según lo previsto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordénese la **LIQUIDACIÓN** del Contrato de Prestación de Servicios **1262 de 2021**, conforme las condiciones pactadas en el clausulado del mismo, y conforme las disposiciones resueltas mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** **NOTIFICAR** en audiencia mediante estrados el contenido del presente acto administrativo a la Contratista y la Compañía Aseguradora, directamente o a través de sus representantes y/o apoderados, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **PUBLÍQUESE** en el SECOP y **COMUNÍQUESE** a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo





MP 14123



RESOLUCIÓN NÚMERO

19 DEC 2023

"Por medio de la cual se adopta decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios No. 1262 de 2021 suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y Eliana Mirey Burgos Rodríguez identificada con C.C. No. 1085263014, se hace efectiva la cláusula penal, una indemnización anticipada de perjuicios y se ordena su liquidación"

previsto en el artículo 218 del Decreto 019 de 2012. Así mismo infórmese al Área Técnica, la Supervisión y el Grupo de Presupuesto, a efectos de que inicien los trámites a que haya a lugar.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – La presente resolución rige a partir de su notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

19 DEC 2023

*[Handwritten Signature]*

WILLIAM PÉREZ CASTAÑEDA  
Secretario General y Ordenador del Gasto  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Elaboró: Ivan Leonardo Lancheros Buitrago– Abogado Dirección de Contratación  
Revisó: Alba Lucía Gómez Gómez-Control y Seguimiento Contractual.  
Revisó y Aprobó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre-Director de Contratación (e)

*[Handwritten Signature]*

